

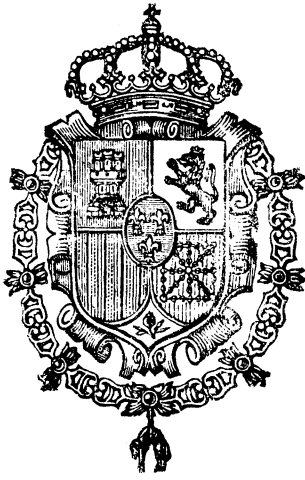
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas...
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses..... 30
BALBARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses..... 30
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 45
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DISCURSO

LEÍDO POR

S. M. LA REINA REGENTE DOÑA MARÍA CRISTINA
EN LA SOLEMNE APERTURA DE LAS CORTES

VERIFICADA EL 5 DE ABRIL DE 1893

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Al veros en torno Mío y daros la bienvenida como Representantes de la Nación, parece que se alivia el peso de Mis obligaciones, en que venís á participar.

Todos llegáis determinados á procurar el bien de la Patria, que es Mi constante anhelo, estimulada á porfía Mi solicitud por Mis deberes de REINA y Mis afectos de Madre.

Dios fió á Mi solo cuidado que arraiguen y florezcan en el tierno corazón del Rey las virtudes que ha de ejercitar en el Solio; pero nos manda á todos, porque el común esfuerzo es menester, que salvemos las dificultades presentes y mejoremos el porvenir del pueblo español.

La labor es árdua, pero menos azarosa que otros empeños ya logrados felizmente. La paz pública está segura, más que por la acción firme de los Gobiernos, por la voluntad de la Nación, que aprendió á estimarla viéndola turbada en largos y luctuosos días. Las disputas constitucionales, de las que han surgido las actuales instituciones políticas, concluyeron para la mayoría inmensa de los españoles, desde que unos vieron esculpidas en leyes indelebiles las libertades y franquicias que demandaban y otros vieron la justificación de su hostilidad á la sola experiencia, abriendo una tregua que de todas suertes era necesaria para infundir en las costumbres el aliento vivo de aquellas leyes.

Quedan los estragos de las pasadas discordias, siempre ruinosas para los intereses materiales, y vienen todos á una cuenta, en el trance mismo en que la constitución económica de las naciones europeas está conmovida, y perturbada la ordinaria corriente del tráfico comercial. Acreciéntanse, de este modo, la urgencia y la dificultad del remedio; pero es inapreciable ventaja, para aplicarlo con éxito feliz, el apoyo ostensible con que la opinión pública acude á los cumplidores de sus designios.

Nunca fué tan unánime, ni se declaró con tanta firmeza como ahora la voluntad nacional, y para los pueblos libres es más difícil aunarla y definirla que ejecutarla. La Nación quiere, á todo trance, normalizar su Hacienda y llegar á tiempos de menor angustia y sobresalto para su riqueza. En dar satisfacción á estos anhelos hace consistir Mi Gobierno la razón de su propia existencia.

Tranquilamente podéis consagraros á vuestra misión. Mantenemos duradera amistad con todas las Potencias, siendo extremados los testimonios de predilección con que el Sumo Pontífice obliga nuestra gratitud.

Nuestros lazos con las naciones americanas se han estrechado, al conmemorar el descubrimiento del Nuevo Mundo. Correspondiendo á la satisfactoria invitación de los Estados Unidos, dos Infantes de España asistirán á la celebración de aquél suceso, de día en día más enaltecido por la grandeza de los pueblos de América. Con los de nuestra propia raza se han entablado nuevas y fecundas relaciones, propensos ellos, como nosotros, á concertar los intereses que no sean ya, de por sí tan comunes, como lo son muchos elementos de su nacionalidad y la nuestra.

Serán sometidos á vuestro examen, en su día, los Tratados de Comercio que Mi Gobierno negocia con diversas naciones; como lo serán, desde luego, los ya terminados con Suecia y Noruega, Holanda, Suiza y Portugal. Sobre las estipulaciones de este último llamo de un modo particular vuestra atención.

La organización judicial, las leyes de procedimiento criminal y civil, los Códigos penal y de Comercio y la ley Hipotecaria serán objeto de reformas que Mi Gobierno os propondrá, con el designio de minorar los gastos, activar la administración de justicia, mejorándola, y facilitar la movilización del crédito territorial.

Al esfuerzo que de todos exige la Patria contribuirán el Ejército y la Marina, órganos vitales de la Patria misma; procurando Mi Gobierno que, de presente, no resulten cercenadas las fuerzas efectivas de mar y tierra, y preparando, con la abnegación de todos, días mejores en que el Erario pueda soportar, sin extenuarse, dispendios más cuantiosos.

Resoluciones de dos órdenes distintos os serán propuestas en breve para acudir á las necesidades de la Hacienda y de la general economía del país. Reducir los gastos hasta el límite estrictamente indispensable para la vida del Estado, y aumentar los ingresos cuanto las fuerzas contributivas permitan, cuidando de distribuir entre todos con equidad los sacrificios, es el único medio de nivelar el presupuesto, afirmar el crédito y preparar recursos para desenvolver fructuosamente las energías nacionales.

Importa, además, establecer sobre nuevas bases las relaciones del Banco con el Tesoro, restituyendo al primero la libertad y los medios de prestar mayor y más eficaz auxilio al comercio, y evitando al propio tiempo que la circulación fiduciaria se turbe al compás de los apuros del Erario. Reclama también vuestra solicitud aquella parte de la riqueza nacional que ha sufrido más por la terminación de los Tratados de Comercio, y será plausible ampararla, mientras recobra el mercado exterior, contra la competencia que en el interior la suscita el fraude.

No sería completa la regeneración económica sin introducir en la Hacienda provincial y municipal reformas, que la opinión reclama, modificando los organismos de elección popular y asegurando la buena administración de sus presupuestos. Mi Gobierno os presentará con este designio un proyecto de ley de Administración local.

Tanto como reducir y depurar severamente los gastos, importa fomentar la riqueza, y os serán propuestos los medios de impulsar rápida y provechosamente las obras públicas y abaratar los transportes para dar más valor á los productos de la tierra y ensanchar el mercado de las industrias.

Deliberaréis sobre los proyectos destinados á favorecer el crédito territorial de Ultramar y la baratura de los capitales, una vez consumada la amortización de los billetes de guerra que perturbaban el mercado

cubano. Mi Gobierno aplica singular atención al definitivo régimen arancelario de nuestras Antillas y á la crisis en que está el presupuesto de Cuba, la cual no guarda proporción con el floreciente estado económico de la isla.

Juzgaréis de la reforma electoral implantada en Cuba y Puerto Rico, y oportunamente os será sometida la de su régimen administrativo para franquear la expansión de los gérmenes de su riqueza, y vigorizar, por los preceptos de la ley, los vínculos de la sangre, la historia y el honor, en virtud de los cuales aquellas provincias forman y siempre formarán parte tan entrañable de la Nación española como nuestro territorio peninsular.

En las islas Filipinas, Mi Gobierno restaurará en breve las hoy abatidas instituciones comunales que allí tienen el arraigo inestimable de la tradición, devolviéndolas facultades y medios para que ellas mismas satisfagan las necesidades de cada pueblo. Al propio tiempo aplicará el esfuerzo de la Administración y los recursos disponibles á impulsar la creciente cultura de aquellos territorios feracísimos, y acabar de difundir por todos sus ámbitos nuestra civilización y nuestro espíritu.

Señores Diputados y Senadores: La obra para la cual espera Mi Gobierno vuestro fervoroso apoyo, no se podrá ejecutar sin que muchas conveniencias parciales y transitorias se subordinen al interés común y definitivo de la Nación. Habréis de considerar á toda hora la necesidad suprema de darla cima, mirando más al porvenir que á las angustias presentes. Las naciones se sustentan con la abnegación y la solidaridad de sus hijos. Claras enseñanzas nos advierten que su paz interior, su independencia y aun su honra, no están bien guardadas con sólo aperebirse á rechazar por la fuerza las agresiones, porque el duradero desarreglo de la Hacienda, silenciosamente conduce también á humillaciones irresistibles y vergonzosas.

Resolved todos los conflictos con voluntad firme de que prevalezca siempre la justicia, de quienes atributo singular favorecer á los mismos que se alzan contra sus fallos y desconocen el beneficio ante la inminencia del sufrimiento.

Perseverad sin desmayo en cumplir á todo trance los encargos de la Nación que os envía, y la posteridad dirá que la nobleza y la sensatez del pueblo español convirtieron la minoría de su Monarca en un período de tranquila y fecunda regeneración, preparando los esplendores del futuro reinado.

Así, cuando regreséis á vuestros hogares, llevaréis en el corazón vuestra propia recompensa; la única que Yo pido al cielo para el venturoso día en que D. Alfonso XIII asuma los cuidados del Trono: la inefable serenidad interior de quien ha cumplido sus deberes.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en disponer que D. Segismundo Moret y Prendergast, Ministro de Fomento, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Estado.
 Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La terminante disposición del artículo transitorio de la ley de 25 de Septiembre último, impone al Gobierno la obligación de señalar el día en que habrá de exigirse el impuesto del 0'10 por 100 sobre las transmisiones de efectos públicos. Oídas ya las Diputaciones forales y modificado el concierto de 1887 por el Real decreto de 16 de Febrero próximo pasado, no es posible mantener por más tiempo la suspensión provisional acordada por consideraciones de equidad que al presente han desaparecido. Cierto que la forma y los procedimientos con que contribuyen las provincias Vascongadas al levantamiento de las cargas públicas, constituyen á los particulares en situación diferente de la que tienen los demás contribuyentes de la Nación española; pero esta diferencia no es propia de un solo impuesto, sino que abarca mucho, y sin duda los más importantes de nuestro régimen tributario, respecto de los cuales los conciertos, inadmisibles en 45 de las provincias peninsulares, son, sin embargo, ley común en las cuatro provincias aforadas. No sería, por tanto, bastante razón para dejar en suspenso la cobranza del impuesto sobre la transmisión de efectos públicos, la imposibilidad de concertar su recaudación como se ha concertado en la provincia de Vizcaya.

No desconoce el Gobierno de V. M. que la razón del impuesto y los límites que la ley le ha señalado parecen lastimar particularmente el interés de los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa, y aun estimular las transacciones en que no intervienen aquellos mediadores del comercio. Por ello, y por ser, como reiteradamente lo declaran el Código mercantil y el reglamento general de Bolsas, función *privativa* de los Agentes colegiados la de intervenir en las negociaciones y transferencias de toda especie de valores públicos, entiende el Gobierno de V. M. que deben atenderse algunas de las quejas formuladas contra el establecimiento del impuesto, ya que sea imposible dejar de percibirle sin quebrantar el texto legal á que debe su existencia.

No son, en efecto, aplicables á la naturaleza especial de las operaciones bursátiles los procedimientos de liquidación y pago establecidos en el cap. 6.º del reglamento provisional de 25 de Septiembre. La rapidez con que se realizan las ventas al contado; la complejidad de las operaciones á plazo, así como sus varias formas y condiciones, y las compensaciones admisibles en la liquidación mensual que debe practicar la Junta Sindical, con arreglo al art. 105 del Código, hacen indispensable, de parte de la Administración, un concurso más activo del que prestan á la realización de las transacciones bursátiles los preceptos del reglamento vigente.

Por otro lado, es igualmente útil á la Administración y á los Agentes oficiales de Cambio y Bolsa prevenir toda defraudación por cuantos medios legales sean aplicables. Pueden colaborar eficazmente en esta obra los Bancos, Sociedades y particulares en cuyas cajas suelen depositarse los efectos sometidos al impuesto, los cuales, á partir de la orden de la Regencia de 20 de Septiembre de 1889, y singularmente de la Real orden de 2 de Agosto de 1890, vienen asociados á la recaudación de este tributo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno.

A utilizar, pues, estos medios de que la Administración dispone y á procurar que la negociación de los efectos públicos se realice, salvos los respetos debidos al artículo 74 del Código de Comercio, en la forma *privativa* establecida por la legislación vigente, sin menoscabo de los derechos del Erario público, se dirigen las nuevas disposiciones que al empezar á exigir el impuesto, con arreglo al artículo transitorio de la ley de 25 de Septiembre, cree el Gobierno deber adoptar.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
 Madrid 4 de Abril de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
German Gamazo.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 8 del mes actual se exigirá el impuesto de 0'10 por 100 sobre todas las transmisiones de efectos públicos en que intervengan los Agentes mediadores del comercio á que el Código mercantil, en su art. 93, atribuye el carácter de Notarios, conforme á lo dispuesto en la base 1.ª, letra E, de la ley de 30 de Junio de 1892, y en el art. 1.º, párrafo quinto de la ley de 25 de Septiembre siguiente.

Art. 2.º Para liquidar y cobrar el impuesto á que se refiere el artículo precedente, así como el comprendido en la letra F, base 1.ª de la ley de 30 de Junio de 1892, en los casos en que esta función corra á cargo del Estado, conforme al art. 124 del reglamento provisional, los Delegados de las provincias nombrarán un Abogado del Estado de los adscritos á las mismas, y un funcionario administrativo que auxilie sus trabajos. Estos funcionarios se instalarán, de acuerdo con el Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Agentes mediadores, en el sitio que se juzgue más á propósito para realizar el fin apetecido sin entorpecimiento de las operaciones bursátiles.

Art. 3.º La liquidación se practicará, y el sello á que alude el art. 109 del reglamento se estampará sobre la póliza en que conste la operación al contado ó sobre los talones ó certificados de numeración de la liquidación mensual de las operaciones á plazos. A estos documentos acompañarán los de que trata el art. 40 del reglamento general de Bolsas. El Abogado liquidador de las operaciones que se realicen en la Bolsa de Bilbao, se limitará á estampar el sello y hacer las anotaciones sin percibir cantidad alguna por razón del impuesto.

Art. 4.º La Dirección general de la Deuda, el Banco de España, el Hipotecario y el Hispano Colonial, sólo podrán estampar la nota de *corriente* respecto de los títulos cuya confrontación les está encomendada, cuando se les presente la escritura, documentos judicial ó administrativo ó la póliza, talón ó certificado de numeración en que conste haber sido la adquisición sometida á la liquidación del Impuesto de derechos reales.

Art. 5.º Ni la Caja de Depósitos, ni el Banco de España y sus sucursales, ni ningún otro Banco, Sociedad ó particular, podrá, sin incurrir en las responsabilidades del art. 167 del reglamento, devolver los depósitos á personas distintas de las que los hubiesen constituido, sin que á los resguardos acompañe la escritura pública ó certificado del acto administrativo ó judicial en que conste la transmisión ó la póliza, talón ó certificado de numeración en que se haya estampado el sello de que trata el art. 109 del reglamento.

Art. 6.º La preferencia de que tratan los artículos 320 y 321 del Código de Comercio, sólo se podrá hacer valer en juicio por los portadores de títulos adquiridos con posterioridad á la fecha del presente decreto, cuando acrediten, con exhibición de la póliza correspondiente, haber satisfecho el impuesto establecido en el párrafo tercero, base 2.ª, de la ley de 30 de Junio de 1892. Igualmente será inadmisibles en juicio la excepción de que trata el art. 545, núm. 3.º, del mismo Código, si el documento con que acredite la adquisición no tuviere la nota de haber sido sometido á la liquidación del impuesto de Derechos reales el acto ó contrato celebrado con posterioridad á la fecha del presente decreto.

Art. 7.º Ni la Caja de Depósitos, ni el Banco de España y sus sucursales, podrán recibir los valores á que aluden el art. 322 del Código de Comercio y el 37 del reglamento general de Bolsas, sin que se acredite previamente el pago del impuesto mencionado en el artículo anterior.

Art. 8.º Quedan subsistentes, y serán aplicadas á este impuesto, todas las disposiciones del reglamento provisional de 25 de Septiembre de 1892, así como las pertinentes del Real decreto de 20 de Junio de 1882 en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
German Gamazo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSUEGRA ALMERIA

COMISARÍA REGIA

Cuenta mensual correspondiente á Marzo de 1893, expresiva de la recaudación é inversión de los fondos de la Suscripción Nacional abierta por Real decreto de 15 de Septiembre de 1891.

SECCIÓN PRIMERA

DEBE

Capítulo primero.

Resultado de la cuenta anterior.

Pesetas.

1893.—Marzo 1.º.—Importe total del Debe en 28 de Febrero último, según la cuenta publicada en la GACETA del 6 de Marzo 4.145.169'53

Capítulo segundo.

Cantidades abonadas á la Comisaría Regia como producto de la Suscripción Nacional durante el mes á que esta cuenta se refiere.

1893.—Marzo 3.—Recibido en efectivo del Reverendo Padre Franciscano Fray Cecillo García, como donativo hecho por Fray Vicente Gutiérrez, residente en Manila, especificando que se invierta en Almería 120

TOTAL del Debe..... 4.145.289'53

SECCION SEGUNDA

HABER

Capítulo primero.

Resultado de las cuentas anteriores.

Importe total de los gastos formalizados hasta fin de Febrero último, según cuenta publicada en la GACETA de 6 de Marzo de 1893..... 1.562.527'65

Capítulo segundo.

Gastos formalizados en el mes á que la presente cuenta se refiere.

ARTÍCULO 1.º

Por los imputables á la Administración central.

1893.—Marzo 10.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Gastos de material del servicio general» por el arrendamiento en dicho mes del cuarto que ocupan las oficinas centrales, según recibo y libramiento núm. 731..... 145'84
 Idem 31.—Idem con adeudo á «Personal del servicio general», según nóminas y libramiento núm. 771..... 2.652
 Idem 31.—Idem con imputación á «Gastos de escritorio del servicio general», según factura y libramiento núm. 772..... 98
 Idem 31.—Idem con aplicación á «Gastos de material del servicio general», según cuenta y justificantes que acompañan al libramiento núm. 773..... 102'90
 Idem 31.—Idem con cargo á «Movimiento de personal del servicio general», según justificante y libramiento número 774..... 19
 3.017'74

ARTÍCULO 2.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Consuegra.

Obligaciones satisfechas por el Habilitado de Madrid con cargo á atenciones de la expresada Administración por tratarse de servicios imputables á la misma.

1893.—Marzo 10.—Pagado con cargo á la cuenta de «Vales para reconstrucción de casas en Consuegra», según recibo y libramiento núm. 730..... 1.620
 Idem 28.—Idem por «Obras de encauzamiento propiamente dicho del río Amarguillo», según recibo y libramiento número 759..... 5.973'66
 Idem 29.—Idem por «Movimiento de personal de Consuegra», según cuenta y libramiento número 760..... 74'30
 Idem 31.—Idem por «Personal de Consuegra», según nómina y libramiento núm. 767... 997
 Idem 31.—Idem por «Gastos de material de Consuegra», según factura y libramiento número 768..... 67'30
 Idem 31.—Idem por «Obras de reparación de un puente sobre el río Amarguillo en Madrideojos», según justificante y libramiento núm. 769..... 32'50

Obligaciones formalizadas á la referida Administración por gastos imputables á la primera quincena de Febrero último.

1893.—Marzo 28.—Por lo satisfecho con aplicación á la cuenta de «Alumbrado público en Consuegra», según justificantes y libramiento núm. 758... 88'19

Obligaciones formalizadas á la expresada Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Febrero último.

1893.—Marzo 21.—Por lo satisfecho con cargo á «Obras de encauzamiento propiamente dicho, del río Amarguillo», según justificantes y libramiento núm. 743..... 5.104'01
 Idem 21.—Idem por «Personal de Consuegra», según nóminas y libramiento número 744..... 3.063'60

	Pesetas.
Idem 21.—Idem por «Vales para reconstrucción de casas en Consuegra», según relación y libramiento número 745.....	600
Idem 21.—Idem por «Obras de prolongación y reparación del malecón de defensa de Villafranca de los Caballeros», según recibo y libramiento núm. 746.....	522'93
Idem 21.—Idem por «Auxilios á labradores de las provincias de Toledo y Ciudad Real», según justificantes y libramiento núm. 747.....	500
Idem 21.—Idem por «Obras de reparación del puente sobre el río Amarguillo en Camuñas», según recibo y libramiento núm. 748.....	332'55
Idem 21.—Idem por «Auxilios en metálico en Madridejos», según recibo y libramiento número 749.....	242'30
Idem 21.—Idem por «Gratificaciones á la Guardia civil», según nómina y libramiento número 750.....	140
Idem 21.—Idem por «Ampliación y reparación de las obras de defensa de Tembleque», según nómina y libramiento núm. 751.....	104
Idem 21.—Idem por «Gastos de material de Consuegra», según recibo y libramiento número 752.....	74'63
Idem 21.—Idem por «Obras de defensa de las márgenes del río Amarguillo en Camuñas», según recibo y libramiento núm. 753.....	50'54
Idem 21.—Idem por «Movimiento de personal de Consuegra», según recibos y libramiento núm. 754.....	34
Idem 21.—Idem por «Terrenos adquiridos en Consuegra por cuenta del Estado», según recibo y libramiento número 755.....	15
Idem 21.—Idem por «Auxilios en metálico en Consuegra», según recibo y libramiento número 756.....	10
Idem 21.—Idem por «Obras de defensa y encauzamiento del río Amarguillo», según justificantes y libramiento número 757.....	170'38
Obligaciones formalizadas á la expresada Administración por gastos imputables á la primera quincena de Marzo último.	
1893.—Marzo 31.—Por lo satisfecho con aplicación á la cuenta de «Terrenos adquiridos en Consuegra por cuenta del Estado», según justificantes y libramiento número 775.....	63.094'46
Idem 31.—Idem por «Vales para reconstrucción de casas en Consuegra», según relación y libramiento núm. 776.....	12.485
Idem 31.—Idem por «Personal de Consuegra», según nómina y libramiento núm. 777..	1.006'63
Idem 31.—Idem por «Obras de encauzamiento, propiamente dicho, del río Amarguillo», según justificantes y libramiento núm. 778.....	821'82
Idem 31.—Idem por «Vales para reparación de casas en Consuegra», según relación y libramiento núm. 779.....	244
Idem 31.—Idem por «Alumbrado público en Consuegra», según justificantes y libramiento núm. 780.....	137'63
Idem 31.—Idem por «Obras de defensa y encauzamiento del río Amarguillo», según justificantes y libramiento número 781.....	123'75
Idem 31.—Idem por «Ampliación y reparación de las obras de defensa de Tembleque», según nómina y libramiento número 782.....	120
Idem 31.—Idem por «Movimiento de personal de Consuegra», según recibos y libramiento número 783.....	32'50
Idem 31.—Idem por «Gastos de material de Consuegra», según recibos y libramiento número 784.....	21'80
Idem 31.—Idem por «Auxilios en metálico en Consuegra», según recibo y libramiento número 785.....	10
	97.974'48

ARTÍCULO 3.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Almería.

Obligaciones satisfechas por el Habilitado de Madrid con cargo á atenciones de la citada Administración por tratarse de servicios imputables á la misma.

1893.—Marzo 31.—Por lo satisfecho con aplicación á la cuen-

	Pesetas.
ta de «Terrenos adquiridos en Albóx por cuenta del Estado», según recibo y libramiento núm. 770.....	55
Obligaciones formalizadas á la referida Administración por gastos imputables á la primera quincena de Febrero último.	
1893.—Marzo 20.—Por lo satisfecho con cargo á la cuenta de «Auxilios á labradores en la provincia de Almería», según libramiento núm. 742...	34.083'72
Idem 31.—Idem por «Auxilios en metálico en Albóx», según relación y libramiento número 786.....	4.000
Obligaciones formalizadas á dicha Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Febrero último.	
1893.—Marzo 17.—Por lo satisfecho con aplicación á la cuenta de «Auxilios á labradores en la provincia de Almería», según recibo y libramiento número 732.....	2.123'52
Idem 17.—Idem por «Personal de Almería», según nóminas y libramiento núm. 733.....	1.530
Idem 17.—Idem por «Vales para reparación de casas en Albóx», según relación y libramiento núm. 734.....	846'33
Idem 17.—Idem por «Muro de defensa de malecón de Adra», según recibo y libramiento número 735.....	250
Idem 17.—Idem por «Muro de defensa de Albóx», según nómina y libramiento número 736.....	224
Idem 17.—Idem por «Movimiento de personal de Almería», según relaciones y libramiento núm. 737.....	120
Idem 17.—Idem por «Gastos de material de Almería», según recibos y libramiento número 738.....	49'48
Idem 17.—Idem por «Obras en la ciudad de Almería (Estudios)», según relaciones y libramiento núm. 739.....	21'50
Idem 17.—Idem por «Gastos de inspección á las obras hechas por los pueblos con fondos de los socorros á labradores», según relación y libramiento número 740.....	15
Idem 17.—Idem por «Auxilios en metálico en la ciudad de Almería», según recibo y libramiento núm. 741.....	5'75
Obligaciones formalizadas á referida Administración por gastos imputables á la primera quincena de Marzo último.	
Marzo 31.—Por lo satisfecho con cargo á la cuenta de «Muro de defensa de Albóx», según justificante y libramiento núm. 761.....	3.706'71
Idem 31.—Idem por «Vales para reparación de casas en Albóx», según relación y libramiento núm. 762.....	1.562'87
Idem 31.—Idem por «Auxilios en metálico en Albóx», según justificantes y libramiento núm. 763.....	439'98
Idem 31.—Idem por «Vales para reparación de casas en Almería», según relación y libramiento núm. 764.....	195
Idem 31.—Idem por «Movimiento de personal en Almería», según recibos y libramiento núm. 765.....	134'85
Idem 31.—Idem por «Gastos de material de Almería», según recibos y libramiento número 766.....	65
	49.428'71
TOTAL gastado y formalizado.....	1.712.948'58
Capítulo tercero.	
Existencias.	
En el Banco de España, Madrid.....	2.189.816'92
En la sucursal del id. en Toledo.....	77.842'40
En la id. del id. en Almería...	107.199'43
En poder del Habilitado central.....	882'10
En id. del Alcalde de Albóx...	30
En id. del id. de Tembleque...	169
En id. de la Administración de Consuegra.....	31.304'64
En id. de la id. de Almería (á formalizar).....	18.430'20
En id. de los Sres. Spencer y Roda, de Almería, provisión de fondos para giros á los pueblos de dicha provincia..	6.666'26
	2.432.340'95
TOTAL del Haber.....	4.145.289'53

Madrid 4 de Abril de 1893.—V. G. Sancho.

Está conforme con los asientos de los libros y documentos originales que habrán de unirse á la cuenta general prescrita en la disposición 9.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1891.—El Interventor de la Comisaría Regia, A. de Laguno.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 41.—12 MARZO 1893.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (Costa E.)

CARÁCTER DE LA LUZ DE ISLA FARN.

(A. a. N., núm. 37/219. París, 1893.)

Núm. 226, 1893.—Según la última edición del cuaderno de faros del Almirantazgo inglés, la luz superior de la isla Farn muestra tres destellos, dos blancos y uno rojo en un minuto, durando cada destello 4 1/2 segundos y 15 1/2, cada intervalo eclipsado.

Cuaderno de faros núm. 84 B. de 1887.

CARÁCTER DE LA LUZ SUPERIOR DE LOWESTOFF

Núm. 227, 1893.—Según la última edición del cuaderno de faros del Almirantazgo inglés, la luz superior de Lowestoff no es de doble destello cada treinta segundos.

Dicha luz es giratoria, mostrando durante treinta segundos una luz que va creciendo en intensidad, decreciendo después hasta desaparecer por completo.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887.

MAR MEDITERRÁNEO

España.

CALADO DE LA ALMADRABA DE CABO ROIG SALOU (TARRAGONA).

Núm. 228, 1893.—El Ayudante de Marina de Cambrils comunica que el día 11 del presente mes quedó calada la almadraba situada en cabo Roig Salou.

Carta núm. 2 de la sección III.

ISLAS BRITÁNICAS

Escocia.

CARÁCTER DE LA LUZ DE LA ISLA BRESSAY

Núm. 229, 1893.—Según la última edición del cuaderno de faros del Almirantazgo inglés, la luz de la isla Bressay es giratoria, alternativamente blanca y roja en el espacio de tiempo de un minuto, con un eclipse entre ambos colores.

Cuaderno de faros núm. 84 B. de 1887.

Irlanda (Costa S.)

(Notice to Mariners, núm 108. London, 1893.)

RESTABLECIMIENTO DE LUCES DE DIRECCIÓN PRÓXIMO AL FUERTE CARLISLE Y ENTRE LAS PUNTAS RAM Y WEAVER, EN EL PUERTO DE CORK

Núm. 230, 1893.—Desde el 25 de Febrero último han sido restablecidas las luces de dirección del puerto de Cork, próximas al fuerte de Carlisle, así como también las que había entre las puntas Ram y Weaver.

Las luces próximas al fuerte Carlisle consisten en dos luces fijas blancas, cuya enflación guía al centro del canal de entrada entre Harbour, Rock y Chicago Knoll, salvando el banco Turbot.

La luz del N., elevada 41,8 metros sobre el nivel del mar, está á 270 metros al S. 15º E. del asta de bandera del fuerte, y la luz del S., elevada 30 metros sobre el nivel del mar, se encuentra á 165 metros al S. 3º E. de dicha luz del N.

Las luces de dirección situadas entre las puntas Ram y Weaver son dos luces fijas rojas, cuya enflación conduce al canal limpio.

La luz del N., próxima á la orilla, está á 610 metros al S. 10º E. del asta de bandera del fuerte Camdem, y la luz S. se encuentra á 155 metros al S. 16º W. de dicha luz del N.

Cuaderno de faros núm. 84 B. de 1887.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Canadá.

ADICIONES Á LAS ESTACIONES DE SEÑALES DEL GOLFO DE SAN LORENZO

(Notice to Mariners, núm. 2. Ottawa, 1893.)

Núm. 231, 1893.—El Faro de Birch Point, en la isla Miscou, á la entrada de la bahía Chaleurs y el faro de Goose Lake, están unidos por teléfono con la red telegráfica de Nuevo Brunswick.

El faro cabo Race está también enlazado por telégrafo con Saint-John de Terranova, siendo estación de señales para avisar de los hilos.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA. - Dirección general de Aduanas.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Febrero del año de 1893, comparados con los de igual período de 1891 y 1892.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES IMPORTADAS' (1891, 1892, 1893), and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS' (1891, 1892, 1893). Rows include categories like 'CLASE I. Piedras, tierras, minerales...' and 'CLASE II. Metales y sus manufacturas...'.

57	en manufacturas ordinarias en que domine la chapa.....	114.096	1.123.611	1.516.184	910.278	438.807	184.652	45.638	782.094	84.111
58	dichos en manufacturas finas.....	104.953	1.123.611	8.073	181.792	146.382	5.328	131.191	5.328	227.240
59	dichos en ídem ordinarias en que no domine la chapa.....	95.600	1.123.611	12.692	264.841	96.932	10.154	83.400	10.154	92.694
60	dichos en ídem finas.....	29.081	1.123.611	1.118	57.883	107.988	894	36.351	10.584	72.353
61	Hoja de lata sin manufacturar.....	343.730	1.123.611	1.538.067	714.794	438.807	201.028	246.640	798.470	476.398
62	Cobre de primera fundición y el viejo.....	70.360	1.123.611	1.386.128	240.454	146.382	486.617	35.180	668.065	120.227
63	Y latón en barras y lingotes.....	8.792	1.123.611	4.806	35.963	96.932	351	10.980	6.007	44.954
64	Y latón en planchas y clavos.....	23.964	1.123.611	79.547	39.367	96.932	66.939	40.738	139.230	66.873
65	en tubos y piezas grandes, etc.....	38.740	1.123.611	187.424	81.238	68.861	92.831	62.419	356.794	150.280
66	bronce ó latón labrados.....	8.440	1.123.611	63.820	34.764	57.004	40.281	18.990	143.594	78.219
67	Estano en lingotes.....	45.438	1.123.611	53.985	71.263	107.988	105.144	181.752	215.940	285.052
68	Estano en lingotes.....	59.476	1.123.611	135.028	125.234	169.053	154.792	148.680	387.570	313.085
TOTAL DE LA CLASE.....										
CLASE III.—Drogas y productos químicos.										
88	Aceite de coco, palma y demás sólidos.....	1.271.696	2.243.145	5.307.957	1.015.971	763.017	1.539.297	349.188	3.134.773	609.582
89	Los demás aceites vegetales.....	624.115	2.243.145	113.968	32.906	386.951	23.599	12.928	70.660	20.401
90	Palos tintóreos y cortezas curtiéntes.....	28.936	2.243.145	116.520	172.315	11.756	5.787	23.115	23.303	34.463
91	Simientes oleaginosas.....	537.230	2.243.145	1.515.315	2.474.531	129.657	161.169	382.849	454.594	742.359
92	Los demás productos vegetales.....	499.897	2.243.145	758.956	383.997	179.306	624.871	186.884	948.704	417.496
93	Añil y cochínilla.....	38.817	2.243.145	53.008	34.998	246.257	355.079	216.351	575.877	367.478
94	Extractos tintóreos.....	282.556	2.243.145	811.671	449.297	296.684	607.541	885.614	885.084	471.761
95	Barnices.....	21.498	2.243.145	59.625	66.530	54.368	42.986	61.204	119.250	133.060
96	Colores en polvo ó en terrón.....	88.851	2.243.145	364.643	286.602	62.195	122.930	124.075	255.249	200.621
97	preparados y las tintas.....	36.926	2.243.145	55.589	55.589	55.589	46.119	43.653	77.898	83.383
98	artificiales, granaina y mezclas.....	6.307	2.243.145	175.322	27.872	763.704	140.904	159.804	1,577.898	250.848
99	Acidos muriático, nítrico y sulfúrico.....	119.913	2.243.145	23.651	35.099	16.176	449	465	2.838	4.212
100	Alcaloides y sus sales.....	36	2.243.145	299	78	5.400	3.600	3.400	11.600	7.800
101	Alumbre.....	81.664	2.243.145	291.245	265.196	17.585	13.066	18.092	46.598	42.432
102	Azúfre.....	304.827	2.243.145	871.145	943.048	38.628	211.069	56.956	373.248	122.596
103	Carbonatos alcalinos.....	2.764.261	2.243.145	6.206.519	3.945.617	431.474	608.137	577.656	1,305.433	868.036
104	Carbonato de cal.....	509.778	2.243.145	796.760	507.523	82.305	132.542	59.957	207.157	131.956
105	de potasio, sulfato de sosa, etc.....	89.827	2.243.145	102.151	114.342	57.400	9.710	8.248	20.485	17.714
106	Colas y albúmina.....	7.747	2.243.145	10.846	4.947	38.735	22.020	13.145	54.230	24.755
107	Fósforo.....	4.404	2.243.145	15.158	180.896	31.197	33.750	46.216	99.492	99.492
108	Nitrato de potasa.....	56.722	2.243.145	115.650	2.685.243	572.783	614.999	348.717	1,206.739	805.573
109	de sosa.....	14.860	2.243.145	49.824	20.850	53.765	74.300	45.095	249.120	104.250
110	Productos farmacéuticos.....	189.026	2.243.145	478.755	546.852	261.073	189.026	294.061	478.755	546.852
111	químicos no expresados.....	252.718	2.243.145	454.787	407.199	72.145	133.911	74.188	341.037	215.816
112	Almidón.....	328.408	2.243.145	1.217.112	2.190.178	206.134	131.363	544.987	486.844	876.071
113	Péculas de uso industrial, etc.....	232.529	2.243.145	450.963	271.441	210.366	360.420	489.851	698.993	329.090
114	Parafina, estearina, etc. en masas.....	155.827	2.243.145	11.549	7.018	14.124	10.888	3.721	42.070	19.055
115	dichas labradas.....	8.560	2.243.145	11.549	7.018	14.124	10.888	3.721	42.070	19.055
116	Perfumería y esencias.....	7.389	2.243.145	19.798	18.719	59.112	60.880	59.888	193.448	149.752
TOTAL DE LA CLASE.....										
CLASE IV.—Algodón y sus manufacturas.										
129	Algodón en rama.....	6.577.213	13.788.417	11.161.619	14.188.870	9.208.098	5.922.113	9.415.886	15.626.266	19.864.418
130	hilado, hasta el núm. 35.....	10.955	13.788.417	38.772	54.842	24.101	44.013	23.707	85.298	120.652
131	dicho, desde el núm. 36.....	2.389	13.788.417	11.604	17.185	8.397	17.185	45.609	20.318	63.441
132	torcido á 3 ó más cabos.....	19.941	13.788.417	61.634	129.134	139.587	78.764	212.590	431.788	903.988
133	Tejidos tupidos, etc. hasta 25 hilos.....	104.903	13.788.417	249.682	10.418	472.064	654.019	21.613	1,153.292	50.757
134	dichos, desde 26 hilos.....	3.252	13.788.417	5.202	895	17.880	20.406	5.712	35.062	7.115
135	estampados, etc. hasta 25 hilos.....	45.409	13.788.417	136.619	7.065	306.511	542.716	24.955	943.156	49.952
136	dichos, desde 26 hilos.....	12.848	13.788.417	27.592	16.667	127.575	143.380	25.802	1.712	37.402
137	diáfanos, como muselinas, etc.....	3.091	13.788.417	10.703	6.613	23.182	54.143	3.322	81.318	154.192
138	Acoichados y piqué.....	6.401	13.788.417	9.100	5.732	18.568	47.138	1.332	62.824	5.202
139	Panas, veludillos y tejidos dobles.....	1.745	13.788.417	4.481	1.828	22.798	22.798	9.048	49.467	21.291
140	Tules.....	1.688	13.788.417	3.301	637	22.668	40.656	7.968	79.416	15.288
141	Puntillas, excepto las de crochet.....	5.182	13.788.417	9.294	1.361	20.136	73.234	1.579	116.264	2.786
142	Tejidos de punto de crochet.....	2.869	13.788.417	16.575	398	40.996	170.372	10.056	232.361	17.456
143	dichos de media en pieza, etc.....	5.087	13.788.417	35.238	2.182	40.996	170.372	10.056	232.361	17.456
144	en medias, calcetines, etc.....	5.087	13.788.417	35.238	2.182	40.996	170.372	10.056	232.361	17.456
TOTAL DE LA CLASE.....										
CLASE V.—Las demás fibras vegetales y sus manufacturas.										
145	Cañamo en rama y rastillado.....	589.722	1.060.169	1.749.702	757.161	580.750	359.521	341.327	1.574.732	681.445
146	Lino en ídem id.....	10.689	1.060.169	17.481	10.997	11.171	5.691	5.318	18.355	11.547
147	Yute, abacá, pita, etc., en rama.....	377.421	1.060.169	3.941.791	3.556.097	181.162	1.734.109	1.545.592	1,892.059	1,706.927
148	Hilaza de abacá, yute, etc. hasta el 12.....	256.819	1.060.169	584.919	1.246.956	988.753	839.304	256.418	839.304	872.870
149	de cañamo ó lino hasta el 20, y de yute del 13 en adelante.....	570.345	1.060.169	787.044	77.488	427.760	908.545	133.263	2.929.106	193.721
150	dichas (menos yute) desde el 21.....	115.389	1.060.169	604.772	474.920	427.760	80.772	879.071	423.540	1,828.443
153	Tejidos de hilo llanos hasta 10 hilos.....	1.389	1.060.169	1.976.735	1.799.364	1.416.513	1.828.671	1.268.752	4.151.750	2.895.064
154	ídem de 11 á 24.....	15.950	1.060.169	5.154	622	5.400	7.418	1.014	20.748	2.506
155	ídem de 25 en adelante.....	316	1.060.169	36.018	962	204.708	283.064	6.639	459.649	13.461

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA	EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE		
	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893
Tejidos cruzados ó labrados.....	8.284	9.881	1.097	15.922	19.006	2.052	85.080	99.365	15.152	165.705	193.728	25.559
Encajes.....	14	13	7	55	43	12	3.500	3.250	1.750	13.750	10.750	3.000
Tejidos de punto.....	24	69	21	39	95	28	600	1.700	525	975	2.375	700
— de yute, abacá, etc., llanos.....	7.469	19.217	292	16.713	79.279	1.757	14.988	38.834	880	33.426	158.962	5.416
— ídem, cruzados ó labrados.....	58.027	18.539	1.113	36.989	31.544	1.675	141.875	95.656	7.908	187.500	162.226	11.909
Alfombras de las materias expresadas.....	35.496	38.721	1.757	53.702	111.788	4.139	156.813	137.867	10.186	220.926	324.565	20.153
TOTAL DE LA CLASE.....	17.629	14.019	8.644	36.203	26.653	21.770	63.464	50.468	29.822	127.544	94.055	75.107
Cerdas, crines y pelos en rama.....	15.813	89.702	3.029	80.871	109.099	4.516	33.207	188.374	6.361	169.829	229.108	9.484
Lana sucia.....	131.491	64.864	136.993	317.878	405.666	243.664	565.411	278.915	589.070	1.366.875	1.744.364	1.047.755
— peinada ó cardada en crudo.....	38.935	64.221	84.423	76.103	132.485	165.793	188.835	311.472	409.452	369.100	642.522	804.097
— dicha teñida.....	38.935	64.221	3.866	76.103	132.485	19.369	188.835	311.472	2.126	369.100	642.522	87.353
Estambre en bruto ó con aceite.....	2.698	160	261	1.284	178	261	25.631	1.040	1.697	8.346	1.157	1.697
— limpio ó blanqueado.....	1.244	44.006	3.656	8.241	54.003	12.729	13.684	418.057	34.732	78.290	513.028	120.926
Alfombras con ó sin mezcla.....	14.440	5.335	219	25.667	9.491	307	56.316	58.258	2.409	27.698	104.401	3.377
Fieltros ídem ídem.....	7.741	6.894	2.210	13.715	24.373	4.769	32.977	25.659	5.606	100.101	95.055	18.599
Manas ídem ídem.....	153	146	17	388	375	23	1.224	1.176	136	2.708	57.713	11.747
Paños de lana pura.....	20.406	48.057	1.788	27.550	78.507	3.100	326.496	771.480	30.028	440.800	1.263.584	52.868
— con urdimbre de algodón.....	7.134	9.070	721	12.889	17.886	771	64.206	81.963	6.489	113.301	162.311	6.948
Tejidos de punto.....	3.254	3.724	729	6.098	9.164	1.329	61.652	67.880	11.744	124.076	172.068	21.408
Los demás de lana pura.....	33.408	60.286	5.240	57.289	103.059	7.158	534.528	975.948	85.132	916.624	1.674.316	117.164
Dichos con urdimbre de algodón.....	62.053	87.825	8.678	92.240	159.273	10.912	558.477	804.613	78.583	880.160	1.453.581	98.788
Astracanes, felpas y terciopelos.....	282	282	1.487	282	282	3.001	3.001	3.525	17.922	3.525	3.525	36.090
TOTAL DE LA CLASE.....	8.144	5.168	7.089	17.707	11.981	20.848	309.472	196.384	269.382	672.866	455.278	792.224
Seda cruda.....	65	1.177	614	153	1.177	749	8.705	58.850	30.700	8.721	58.850	37.450
— torcida en crudo.....	65	666	325	153	2.049	484	3.705	46.620	22.750	8.721	130.983	33.880
— dicha teñida.....	65	1.843	939	153	3.226	1.233	3.705	105.470	53.450	8.721	189.833	71.330
Borra de seda peinada.....	489	829	209	489	54	54	9.291	39.575	5.225	9.291	1.024	26.450
— hilada sin torcer.....	829	1.583	209	3.817	2.334	1.058	20.725	39.575	5.225	95.425	58.350	26.450
Torcida en crudo.....	1.152	4.596	779	4.662	4.596	2.012	44.928	137.880	23.370	181.818	137.880	60.360
— dicha teñida.....	1.152	133	2.042	4.662	2.519	4.964	44.928	7.137	79.638	181.818	105.249	193.596
Tejidos llanos ó cruzados.....	2.574	4.779	2.821	4.662	7.115	6.974	44.928	145.017	103.008	181.818	243.129	253.956
Terciopelos y felpas de seda pura.....	21	4.381	1.691	5.593	10.097	2.898	263.768	448.162	175.347	610.043	1.094.969	302.410
Tejidos de seda cruda y de borra.....	1.047	56	43	35	436	123	3.045	8.120	6.995	5.438	64.090	19.356
Tules, encajes y puntillas de seda.....	585	1.350	347	1.700	1.863	567	55.016	70.616	18.044	89.310	97.526	29.510
Tejidos de punto de seda.....	145	1.423	818	1.498	4.080	1.660	79.312	195.142	110.835	203.715	556.807	224.640
Terciopelos y felpas, con mezcla de algodón.....	429	455	52	852	852	95	10.476	34.740	3.924	20.844	66.345	7.020
Tejidos de seda, con mezcla de lana.....	740	842	372	1.332	2.643	801	23.220	45.765	20.884	67.743	146.232	44.455
Dichos con mezcla de algodón.....	5.644	1.090	659	1.903	1.970	824	22.380	33.007	19.973	27.330	59.663	24.923
TOTAL DE LA CLASE.....	560.557	388.808	667.317	804.215	1.794.255	1.363.969	112.111	77.761	200.195	185.208	499.395	409.191
Pasta para fabricar papel.....	45.305	47.405	70	137.256	83.143	1.179	24.918	26.073	140	75.491	26.073	2.358
Papel continuo hasta 35 gramos, m. c.....	20.711	51.410	24.744	67.859	83.015	79.543	25.924	28.276	13.609	88.216	85.586	43.748
— dicho desde 36 á 50, ídem.....	66.016	5.934	27.114	73.848	73.848	47.917	51.842	7.714	35.248	61.364	61.364	62.292
— dicho desde 51 en adelante, ídem.....	12.802	104.749	51.928	205.115	240.006	128.639	25.614	62.063	48.997	163.707	173.023	108.398
— recortado, hecho á mano y rayado.....	7.174	6.441	11.529	31.786	31.323	27.694	25.033	12.882	23.058	63.572	62.646	55.383
Libros é impresos en castellano.....	12.788	13.981	6.707	23.689	24.348	36.275	88.964	46.136	22.468	79.392	80.865	121.521
— dichos en idiomas extranjeros.....	14.457	14.457	9.373	27.141	29.464	23.082	28.924	28.914	18.740	67.670	58.928	46.164

203	Estampas, mapas y diseños.....	2.942	3.483	8.189	8.278	9.058	69.052	73.550	87.075	204.975	206.950	226.450
204	Papel timbrado, facturas en blanco, etc.....	1.246	7.500	8.199	1.245	12.246	69.025	81.125	22.500	204.975	3.735	36.738
205	Papel estampado sobre fondo natural.....	4.187	10.983	8.199	9.523	21.304	69.025	104.675	109.575	204.975	210.685	263.188
206	— con fondo mate ó lustroso.....	38.111	32.127	58.477	90.946	50.948	57.036	76.222	48.191	116.554	76.222	76.423
207	— dicho con oro, plata, etc.....	638	6.261	58.477	638	11.471	57.036	1.076	12.522	116.554	106.746	22.942
208	— de estraza y para empaquetar.....	38.649	38.388	58.477	91.484	62.419	57.036	77.298	60.713	116.954	182.968	99.365
209	— delgado para envolver frutas.....	4.359	2.713	5.167	7.904	7.204	9.565	21.795	13.565	25.895	39.520	56.929
210	— no tarifado expresamente.....	150.609	114.450	362.180	329.962	196.517	76.611	82.885	62.948	199.199	181.479	108.085
	TOTAL DE LA CLASE.....	3.631	23.604	382.180	3.631	47.009	76.611	1.397	23.604	199.199	3.631	47.009
	CLASE IX.—Maderas y sus manufacturas.	154.240	138.054	362.180	353.593	243.526	76.611	84.882	86.552	199.199	185.110	155.094
214	Duelas.....	9.571	39.917	33.143	27.785	59.801	44.292	28.713	119.751	95.429	83.355	179.403
215	Madera ordinaria en tablas sin labrar.....	651	1.024	2.776	1.571	1.794	1.429.280	618.450	972.800	2.536.256	1.592.450	1.704.300
216	— dicha cepillada ó machihembrada.....	38.974	29.230	74.869	76.377	62.953	1.485.650	1.816.200	1.461.500	3.743.450	3.686.350	3.147.650
217	— fina para ebanistería.....	72	276	74.869	76.449	64.090	1.485.650	1.819.800	1.494.620	3.743.450	3.689.950	3.284.090
218	— ídem aserrada en hojas.....	39.045	29.506	282.705	422.106	702.819	13.649	3.721	131.888	86.692	139.295	231.980
219	Pipera armada ó sin armar.....	11.277	399.662	31.478	13.880	34.454	12.113	2.918	8.814	17.628	7.773	19.294
220	Madera ordinaria labrada en objetos.....	5.210	15.740	275.145	446.732	836.705	32.508	140.378	59.578	116.560	233.828	361.415
221	— fina ídem en id.....	224.233	141.853	300.508	444.925	153.445	279.396	388.736	129.230	601.016	889.850	324.656
222	— dicha en objetos dorados.....	194.368	64.615	111.046	144.591	75.017	116.758	191.050	56.638	277.615	361.477	187.543
223	Eneas, crin vegetal, etc.....	76.420	22.655	23.489	20.313	13.814	60.602	39.043	36.814	131.578	113.753	77.358
224	TOTAL DE LA CLASE.....	652.055	182.144	1.982.012	839.140	412.720	3.608.779	3.384.507	2.923.168	8.010.986	7.192.462	6.254.876
229	Caballos castrados.....	14	42	23	27	47	12.600	31.820	31.080	20.700	25.650	34.780
230	Los demás y las yeguas.....	40	90	87	72	223	64.400	29.600	36.000	64.380	53.280	89.200
231	Ganado mular.....	15	23	21	16	31	900	720	1.380	1.260	186.400	89.200
232	— asnal.....	3	154	644	59	166	48.800	600	30.800	128.800	31.000	33.200
233	Vacas.....	99	168	644	99	271	48.800	19.800	58.800	128.800	94.860	94.860
234	Becerras y terneras.....	5	104	644	5	109	48.800	1.000	10.400	128.800	1.000	10.900
235	TOTAL DE LA CLASE.....	107	426	644	163	546	48.800	21.400	100.000	128.800	32.600	138.950
236	Ganado de cerda.....	324	1.726	724	837	2.754	34.000	32.400	172.600	72.400	83.700	275.400
237	— lanar y cabrío.....	810	788	3.037	2.603	1.192	14.760	12.150	11.820	45.555	39.045	32.880
238	Cueros y pieles sin curtir.....	491.694	858.297	2.467.117	1.218.487	2.197.754	1.841.112	737.541	1.201.616	3.576.706	1.827.730	3.076.856
239	Pieles charoladas y las de becerro curtidas.....	3.882	14.174	23.345	17.773	26.526	178.224	61.792	255.132	397.932	477.468	477.468
240	Las demás pieles curtidas.....	11.112	6.797	36.382	23.233	17.587	190.910	111.112	67.970	363.820	232.822	175.870
241	Correas de cuero para maquinaria.....	6.003	1.139	10.474	10.381	3.453	58.563	54.027	10.251	94.266	93.429	31.077
242	Grasas animales.....	1.139.374	106.181	2.827.543	2.456.911	228.634	757.999	740.593	69.018	1.837.903	1.596.992	148.612
251	Guanos y abonos naturales.....	3.280.713	1.995.430	6.199.213	7.219.491	3.297.726	973.596	721.757	438.995	1.328.351	1.588.287	725.500
252	— dichos artificiales.....	1.238.882	1.406.237	6.199.213	1.238.882	4.403.556	973.596	272.554	196.873	1.328.351	272.554	616.498
263	Máquinas agrícolas.....	4.435.437	3.401.667	6.199.213	8.458.373	7.701.282	4.205.464	994.311	635.868	1.328.351	1.860.841	1.341.998
264	— motrices y las calderas de ídem.....	47.137	13.122	131.313	131.397	72.788	42.423	95.454	11.810	118.181	118.256	65.509
265	Locomotoras, locomóviles é ídem id.....	610.574	176.961	854.910	1.159.207	297.273	782.689	797.605	212.353	1.025.892	1.391.048	356.727
266	Máquinas de cobre y sus piezas.....	610.574	180.601	854.910	1.159.207	544.343	782.689	797.605	217.813	1.025.892	1.391.048	370.605
267	— de coser, de media, etc. y sus piezas.....	20.421	13.688	64.970	52.570	43.763	75.558	146.320	50.646	240.389	194.508	161.923
268	— de las demás clases y materias.....	1.493.612	4.492	2.875.585	413.019	7.714	1.934.228	164.860	11.230	3.723.883	164.860	19.285
269	Placas giratorias para locomotoras, etc.....	1.493.612	1.134.831	2.875.585	3.957.629	1.976.365	1.934.228	2.341.807	1.361.797	3.723.883	5.125.129	2.371.637
270	Coches y berlinas de cuatro asientos.....	2	2	3	2	4	5.600	4.000	8.000	12.000	8.000	16.000
271	— de los demás asientos.....	7	1	5	9	1	8.750	2.800	2.800	14.000	11.250	8.750
272	Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas.....	38.500	12.586	565.517	191.801	17.320	61.549	6.250	3.750	17.500	11.250	8.750
273	Los demás vehículos para ídem.....	123.098	264	46.652	46.652	422	50.380	50.380	292.759	292.759	95.951	8.660
274	Carruajes para tranvías.....	46.652	264	46.652	46.652	422	50.380	50.380	292.759	292.759	95.951	8.660
275	TOTAL DE LA CLASE.....	1.493.612	2.231.313	2.875.585	4.380.597	1.995.267	1.934.228	2.419.551	1.373.081	3.723.883	5.302.873	2.395.249

NOTAS. Las cantidades y valores de la partida 178 en el año 1893, deben considerarse como parte integrante de las 174 y 176, equivalentes á las 145 y 146 del Arancel antiguo. Las partidas 275 y 277 formaban en el Arancel anterior una sola partida, por lo que no pueden hacerse comparaciones sino englobando sus respectivas cantidades y valores.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida del Arancel	EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE FEBRERO DE				EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE				EN EL MES DE FEBRERO DE				EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE			
	1891	1892	1893		1891	1892	1893		1891	1892	1893		1891	1892	1893	
278	61.049	36.402	14.748		152.982	174.638	16.125		25.620	14.561	5.899		61.193	69.855	11.408	
279	>	6.267	1.780	1	64.730	7.267	1.780	1	>	1.684	356	>	12.946	1.943	356	>
280	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
281	1.205.093	>	>	2	1.295.093	>	>	2	335.688	>	>	>	335.688	>	>	>
282	>	3.574.206	1.000	2	1.972.680	3.360.956	2.279.567	2	>	1.761.617	500	>	986.340	1.779.817	1.139.784	>
283	>	>	2.003	1	>	>	2.003	1	>	>	761	>	>	>	761	>
	1.295.093	3.580.473	4.783	3	3.332.503	3.638.223	2.283.950	4	335.688	1.763.301	1.617		1.334.974	1.781.760	1.140.901	
	>	>	>	7	>	>	>	4	2.263.685	5.399.518	1.681.994		6.914.512	9.023.881	4.538.988	
TOTAL DE LA CLASE.....																
CLASE XII.—Sustancias alimenticias.																
285	134.704	163.800	152.924		290.449	383.619	285.314		269.408	267.600	305.848		580.898	767.238	570.628	
286	39	171	5	5	6.747	53.284	2.005		320.592	282.663	50.783		3.914	30.905	1.163	
287	320.592	282.863	46.166	5	794.368	611.214	116.382		320.592	282.663	50.783		794.368	611.014	123.021	
288	728	522	9.798		1.432	1.027	2.992		36.328	33.811	869		1.352	976	1.892	
289	10.091	9.392	19.798		34.764	40.024	35.525		26.328	33.811	869		125.151	144.086	127.880	
290	3.659.229	4.573.383	3.556.710		7.032.335	8.404.727	6.341.186		2.278.499	2.972.699	5.463.073		4.481.278	5.463.073	4.121.771	
291	321.951	1.037.843	796.781		1.800.189	1.633.415	1.313.004		246.585	311.363	239.034		540.056	490.025	393.901	
292	82.284	20.554	9.182		54.129	30.364	18.815		17.755	11.305	5.050		29.770	16.701	10.354	
296	31.738	25.295	87.172		56.142	25.580	242.254		10.474	8.347	28.767		18.527	8.441	79.994	
	>	>	>		>	>	>		>	>	>		>	>	>	
	1.994.904	403.674	2.024.552		20.400	486.936	4.379.565		393.981	80.735	404.910		4.080	97.387	875.913	
	9.879.035	2.324.961	5.372.155		4.503.859	3.024.961	10.170.006		1.975.807	464.992	1.186.888		900.772	604.922	2.034.001	
	4.131.777	2.143.120	10.119.139		20.939.751	3.588.563	18.249.901		826.355	428.624	1.274.431		4.199.850	717.713	3.649.980	
	2.346.037	127.916	10.496.763		7.475.183	147.959	20.966.342		469.207	25.583	2.099.353		1.495.037	29.592	2.673.305	
	>	>	>		3.808.685								761.737		4.193.269	
	18.351.747	4.999.671	34.947.051		36.807.878	7.248.419	67.132.338		3.670.350	999.934	6.989.410		7.361.576	1.449.684	13.426.468	
	>	>	>		>	>	>		>	>	>		>	>	>	
	>	>	>		>	>	>		>	>	>		>	>	>	
	340.746	8.100	535.995		29.700	16.904	11.880		112.546	2.676	176.878		512.497	5.581	363.694	
	6.473	>	131.432		199.926		244.546		2.136		43.373		65.975		80.701	
	347.219	8.100	676.507		1.788.287	17.804	1.367.609		114.682	2.676	223.247		590.233	5.878	451.311	
	943.294	32.168	22.693		2.578.662	96.045	82.949		150.927	5.147	3.631		412.486	15.367	13.272	
	863.963	390	479.975		1.966.614	167.173	1.043.928		138.234	62	76.796		314.658	26.747	167.028	
	946.982	150.000	2.363.277		40.000	764.722	2.985.927		151.517	24.000	378.124		6.400	122.356	477.748	
	261.951	421.061	547.783		1.222.577	372.786	4.955		41.912	67.370	>		195.612	24.000	27.962	
	3.301.051	>	>		8.938.674	1.128.881	919.495		528.168		87.645		1.430.188	180.621	147.119	
	6.317.241	603.619	3.413.728		15.750.562	2.679.607	5.212.019		1.010.758	96.579	546.196		2.519.989	428.737	833.922	
	2.236	808	477		3.269	1.683	2.083		559	202	119		817	422	521	
	4.188.982	1.220.593	1.487.028		8.736.152	4.104.920	4.978.239		1.047.246	305.148	386.627		2.184.039	1.055.073	1.294.342	
	1.946.831	2.584.480	70.180		2.601.682	4.007.888	424.012		1.168.099	1.550.688	45.624		1.561.009	2.404.703	275.608	
	457.362	327.715	400.289		1.410.137	702.234	917.068		274.417	196.629	260.188		852.082	419.540	596.094	
	97.857	93.187	98.674		261.151	463.888	389.410		58.714	55.912	64.138		156.690	278.333	247.266	
	13.885	560	51		16.786	2.042	117		9.025	364	33		10.911	1.327	76	
	6.128	32.282	46.477		36.593	106.436	60.072		4.083	20.983	30.210		23.885	69.183	39.047	
	2.522.063	3.038.224	615.681		4.326.349	5.282.438	1.781.679		1.514.538	1.824.576	403.198		2.604.577	3.173.086	1.158.091	

307	Cacao en grano procedente de.....	Cuba..... Puerto Rico..... Filipinas..... Ecuador..... Venezuela..... Otros países.....	Kilogramos.....	100.769 43.062 110.359 88.594 130.809	114.232 3.176 71.933 165.875 173.172	50.769 47.723 60.021 40.274 33.673	225.190 71.202 269.365 152.245 254.904	209.144 3.176 154.190 249.247 268.131	71.406 47.723 280.047 80.592 143.762	201.538 86.124 231.754 199.337 274.698	245.599 6.828 154.656 356.631 372.320	109.024 102.604 129.045 86.589 72.397	450.930 142.404 565.667 342.532 535.298	449.659 6.828 331.508 535.881 576.462	153.523 102.604 602.101 173.303 309.088	
309	Café en grano procedente de.....	Cuba..... Puerto Rico..... Filipinas..... Méjico..... Otros países.....	Kilogramos.....	473.593 247 520.165 161.853 16.818	528.388 3.101 308.452 63.958 23.619	232.400 13.444 623.606 5.497 1.420	972.906 5.762 779.826 222.526 33.631	833.888 17.546 905.643 142.130 38.960	623.530 14.525 1.242.794 96.816 4.710	993.451 543 1.144.363 356.077 37.000	1.136.034 6.822 678.594 138.508 51.962	499.659 29.577 1.371.933 12.083 3.124	2.036.301 12.676 1.715.617 489.558 73.989	1.990.358 38.601 1.992.414 312.686 85.712	1.340.619 31.955 2.734.147 212.995 10.362	
311	Canela de Ceilán.....	Cuba.....	Kilogramos.....	699.083	398.247	644.056	1.043.075	1.104.596	1.358.934	1.537.983	876.143	1.416.923	2.294.766	2.430.110	2.989.655	
312	— de las demás clases.....															
316	Pimienta.....															
317	Té.....															
320	Aguardiente procedente de.....	Cuba..... Puerto Rico..... Filipinas..... Alemania..... Francia..... Suecia..... Otros países.....	Hectolitros.....	22.869 7.996 14.403 4.588	48.400 2.066 41.147 16.949	13.972 4.463 3.582 3.137	39.442 11.694 73.690 11.742	79.866 20.549 70.135 20.883	38.912 11.087 4.592 5.869	91.476 7.996 25.925 8.029	193.600 2.068 74.065 28.086	55.888 4.463 6.412 5.490	157.768 11.694 132.642 20.689	319.464 20.549 126.243 36.546	155.648 11.087 8.266 10.271	
321	Licores y aguardientes compuestos.....															
323	Vinos espumosos.....		Litro.....	34.018 110	29.587 653	8.583 39	71.623 184	79.357 1.130	25.882 66	1.589.652 55.000	1.317.970 326.500	411.984 19.500	3.307.423 92.000	3.706.950 565.000	1.242.366 33.000	
324	— generosos, en pipas.....															
325	— dichos, en botellas.....															
326	Los demás vinos en pipas.....															
327	Dichos, en botellas.....															
330	Conservas alimenticias.....		Kilogramos.....	78.300	152.198 1.200	2.735 1.365 2.118	165.400	402.498 1.200	115 3.062 3.935 4.359	117.450	228.300 1.800	143 5.470 2.048 3.177	248.160	188 265.845 1.800	173 6.124 5.903 6.539	
332	Dulces.....															
334	Pasta para sopa y féculas alimenticias.....															
335	Queso.....															
TOTAL DE LA CLASE.....																
CLASE XIII.— <i>Varios.</i>																
340	Aderezos y adornos.....		Kilogramos.....	429	591	368	767	1.127	593	23.595	32.505	20.240	42.185	61.985	32.615	
341	Ambar, asta, hueso, etc., en bruto.....			9.571	5.750	7.217	22.542	11.812	16.498	95.710	57.500	72.170	225.420	118.120	164.980	
343	Dichos, labrados.....			575	243	863	1.291	1.524	1.617	14.375	6.075	21.575	32.275	38.100	40.425	
345	Botones de todas clases.....			22.930	33.103	5.334	44.227	69.775	10.032	114.650	165.515	26.920	221.135	348.875	50.160	
357	Juegos y juguetes.....			6.280	19.691	3.205	14.611	29.300	6.587	37.680	118.146	19.230	87.666	175.800	39.522	
361	Asambladura de seda.....			180	93	125	250	349	205	9.000	4.650	6.250	12.500	17.450	10.250	
362	— de lana.....			1.522	22.351	684	3.012	24.932	1.538	15.220	223.510	6.840	30.030	249.320	15.380	
363	— de las demás clases.....			4.090	3.434	1.958	6.045	7.479	3.544	32.720	27.472	15.664	48.360	59.832	28.352	
369	Tejidos de goma elástica.....			6.484	5.661	7.527	14.798	11.063	15.362	87.122	94.562	105.378	205.265	178.590	215.068	
TOTAL DE LA CLASE.....																
										430.072	729.935	294.267	904.766	1.248.072	596.752	

Importaciones especiales.

Partida del Arancel.....	VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS					
	CANTIDADES IMPORTADAS		EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE		EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE	
	EN EL MES DE FEBRERO DE	EN EL MES DE FEBRERO DE	1891	1892	1891	1892
NOMENCLATURA						
Material para ferrocarriles.						
1 Barras-carriles.....			350.000	2.067.453	95.530	12.494
2 Placas de unión.....			27.339	17.375	236.473	82
3 Tornillos y escarpias.....			24.313	83.959	925	152
4 Traviessas de hierro, etc. para la vía.....			3.420			696
5 Cambios de vía y sus piezas.....			51.141	27.480	48.202	10.125
8 Llantas para ruedas de coches y vagones.....			4.480	40.092	53.708	1.611
9 Ruedas (sin llantas) para id. id.....			3.456	27.991	79.650	1.792
11 Ejes para id. id.....			14.500	512.034	17.252	864
17 Piezas de hierro para puentes.....			71.302		90.832	24.243
19 Coches de primera clase.....			3.401		21.467	26.190
20 — de segunda id.....			10.773		10.773	10.773
21 — de tercera id.....			10.733		10.733	9.445
22 Vagones de todas clases.....			173.165	884.169	173.165	442.085
263 Maquinaria.....			6.788	12.324	670	11.092
Para colonias agrícolas.						
Para la Compañía Arrendataria.						
Tabaco en rama.....			837.163	2.364.422	2.923.414	3.412.465
— elaborado en puros.....			3.388	12.786	7.080	319.650
— ídem en cigarrillos y picadura.....			1.490	3.222	3.544	32.220
Tarifa de Regalía.						
Cigarros puros.....			3.536	4.087	9.777	100.925
— de papel y picadura.....			2.480	1.760	4.988	17.600
Disposición 1.ª del Arancel.						
Oro en barras.....				746		2.312.600
— en moneda.....						1.825
Plata en barras.....			63.134		79.624	8.143.000
— en moneda.....						1.265.463
						21.935.366
						173.675
						32.910
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877
						6.049.539
						177.210
						370.870
						6.877

Clase	80	463	19.168	4.104	1.768	27.570	80	463	19.168	4.104	1.768	27.570
CLASE II.—Metales y sus manufacturas.												
TOTAL DE LA CLASE.....												
Oro en pasta y moneda.....	350	190	77	356	3.450	187	108.500	59.900	23.560	110.360	1.059.500	57.660
— en joyería y vajilla.....	112	78.421	4	8.061	94.521	7	2.240	1.568.420	1.500	1.000	1.630.420	3.000
Plata en pasta y moneda.....	8	33	71	10	1.373	233	224	924	3.484.360	161.220	38.444	9.046.420
— en joyería y vajilla.....	130	33	141	141	7.319.805	6	1.969	156.046	81.736	2.115	585.584	105.096
Desperdicios de platero.....	1.504.986	1.950.575	1.021.702	4.704.017	7.319.805	1.313.703	120.398	147.344	27.943	8.953	69.673	67.898
— en lingotes.....	33.456	36.604	111.772	35.812	275.692	9.151	8.364	48.160	53.745	8.953	69.673	67.898
Hierro colado en lingotes.....	210.500	688.000	767.790	767.790	988.000	14.735	19.670	48.160	419.529	462.466	3.714.353	103.761
— en carriles inutilizados.....	35.765	776.989	111.702	767.790	988.000	188.656	1.862.867	1.800.803	1.544.547	3.245.327	3.714.353	2.503.878
— en objetos labrados.....	2.865.949	2.908.927	2.376.226	4.704.017	5.714.388	8.851.851	22.510	4.375	64.000	22.510	4.375	4.375
Cascara de cobre.....	18.008	3.500	18.008	18.008	60.760	3.500	149.600	54.000	90.000	109.368	162.000	239.360
Cobre negro y el viejo.....	4.214	5.541	6.255	9.886	7.832	9.000	9.060	12.889	13.448	21.255	17.882	45.296
— en torales.....	6.388	7.797	9.261	6.388	10.083	11.818	11.818	14.524	6.033	11.818	18.763	19.569
— en barras.....	2.016	2.153	7.955	4.471	4.743	10.080	10.080	10.765	39.775	22.355	23.715	48.700
Latón en planchas.....	534.336	283.195	686.788	546.155	397.685	691.411	2.992.584	1.565.909	3.846.013	3.058.468	2.227.036	3.871.992
Cobre, latón y bronce labrados.....	1.022.313	1.85.754	2.178.237	2.443.121	4.010.572	3.913.631	1.020.665	1.020.665	1.198.035	1.342.716	2.205.815	2.152.502
— en torales.....	3.054.114	3.225.144	5.351.158	6.154.120	7.418.335	9.980.248	1.679.763	1.778.829	2.943.137	3.384.767	4.680.084	5.489.136
— en barras.....	4.076.427	5.080.898	7.529.395	8.597.241	11.428.907	13.893.879	2.242.085	2.794.494	4.141.172	4.728.488	6.285.899	7.641.688
Plomo en barras.....	1.936.235	1.85.494	2.340.561	3.770.118	1.041.728	4.340.499	580.871	55.648	702.168	1.131.035	812.518	1.302.149
— en planchas.....	1.331.437	4.209.437	3.568.583	4.238.403	9.246.904	6.406.620	399.431	1.262.831	1.067.575	1.271.521	2.774.071	1.921.366
Los demás metales y manufacturas.....	3.267.675	4.394.931	5.889.144	8.008.521	10.288.632	10.747.119	980.302	1.318.479	1.769.743	2.402.555	3.086.589	3.224.135
— en tubos.....	14.195	14.195	2.965	38.012	15.793	4.875	10.339	6.388	1.334	14.444	7.107	2.193
Plomo labrado en otras formas.....	27.298	310.629	6.765	38.012	335.780	150.285	10.339	117.811	10.230	14.444	7.107	2.193
Zinc en barras y planchas.....	281.133	238.369	263.643	621.746	292.598	567.586	145.194	149.921	147.494	323.307	132.151	289.974
Los demás metales y manufacturas.....	279	2.519	20.523	5.757	16.887	39.539	8.847	8.847	61.599	17.267	50.661	118.617
TOTAL DE LA CLASE.....												
CLASE III.—Drogas y productos químicos.												
— en tubos.....	88	493	44	110	493	98	273	1.528	136	341	1.528	303
— de cacahuet y otras semillas.....	11.293	11.293	36.794	8.923	72.862	61.008	9.599	9.599	31.275	7.585	61.933	68.857
Borras de aceite de olivas.....	162.470	53.037	56.610	337.664	404.743	172.112	32.494	10.607	11.322	67.533	80.948	34.422
Cacahuet.....	59.434	63.894	66.784	106.788	99.408	199.833	22.586	24.280	25.378	40.472	37.775	75.937
Regaliz en rama.....	42.456	40.245	23.000	75.998	241.223	89.911	12.737	12.737	18.998	22.800	72.367	26.970
— en extracto y pasta.....	93.170	24.723	23.000	118.650	111.668	23.000	130.438	34.612	32.200	166.152	156.835	32.200
Productos vegetales no expresados.....	77.836	10.982	102.897	98.121	40.057	268.458	85.620	12.080	113.187	107.933	44.063	295.854
Azufre.....	447	5.254	18.762	4.677	12.015	133.559	67	67	2.439	635.597	1.462	17.363
Cloruro de sodio.....	24.640.945	20.407.349	19.441.886	42.359.756	41.116.734	36.618.635	369.614	306.109	291.628	635.597	619.750	549.280
Tártaro crudo y rasuras de vino.....	523.585	302.366	361.626	754.665	493.762	727.377	1.047.172	604.792	723.252	1.509.330	987.524	1.454.754
— A Francia.....	18.592	21.847	45.491	127.983	166.917	171.869	37.184	43.694	90.952	265.966	333.834	343.738
— A otros países.....	542.178	334.243	407.117	882.648	660.679	899.246	1.084.356	648.486	814.234	1.765.296	1.321.358	1.798.492
Grémor tartaro.....	64.205	82.677	65.765	103.871	120.163	90.064	160.513	206.692	164.387	269.678	300.407	225.159
Jabón común.....	578.207	748.514	715.912	1.387.970	1.711.207	1.324.208	316.924	449.126	428.347	832.800	1.026.724	794.595
Cera y estearina en velas.....	98.343	109.083	121.701	249.868	188.293	231.925	162.266	179.987	200.806	412.282	310.684	382.676
Perfumiería y esencias.....	2.147	2.667	4.403	5.139	9.251	8.778	17.176	21.336	35.224	41.112	74.008	70.224
TOTAL DE LA CLASE.....												
CLASE IV.—Manufacturas de algodón.												
Tejidos de algodón blancos.....	137.146	241.694	356.708	266.758	609.160	747.922	617.107	1.087.623	1.605.186	1.200.361	2.741.220	3.365.849
— teñidos y estampados.....	96.660	51.895	100.770	123.402	123.166	196.201	652.415	350.291	680.137	832.963	831.370	1.324.356
— de punto.....	41.142	64.405	103.126	105.744	133.907	194.726	246.362	386.430	618.756	634.464	803.442	1.168.356
TOTAL DE LA CLASE.....												
CLASE V.—Manufacturas de otras fibras vegetales.												
Hilaza de cáñamo y lino.....	3.897	37.940	7.048	10.714	6.975	9.285	17.346	9.543	17.288	26.249	17.084	22.748
Jarcia y cordelería.....	43.881	32.522	48.745	58.571	86.368	86.765	50.463	43.631	40.459	67.355	99.323	99.779
Tejidos llanos de hilo.....	13.726	32.522	19.518	19.518	61.209	84.371	82.356	195.132	292.470	117.108	367.200	506.228
— cruzados de id.....	1.207	933	1.379	4.031	5.196	1.319	12.070	9.330	13.790	40.310	51.960	13.780
— de otras fibras vegetales.....	965	2.659	1.174	1.252	3.173	55.834	67.980	144.510	1.761	1.877	4.760	83.751
Encajes de hilo.....	309	657	816	618	1.316	1.285	67.980	144.510	179.529	135.960	288.520	282.920
TOTAL DE LA CLASE.....												

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA	EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE			EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE		
	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893
CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.												
Lana sucia.....	268.446	188.760	457.013	669.244	421.905	868.275	456.458	320.892	776.922	1.137.814	717.239	1.476.067
— lavada.....	85	14.898	17.583	6.818	31.021	44.151	340	57.592	70.332	27.272	124.084	176.604
Mantas.....	376	675	1.711	446	3.342	2.423	3.008	5.400	13.688	3.568	26.736	19.384
Tejidos de punto.....	114	147	656	265	881	834	3.424	2.352	10.496	4.240	14.096	13.344
Paños de lana pura.....	3.916	6.999	18.800	9.697	17.304	41.013	70.488	125.982	338.400	174.546	311.472	738.234
— dichos con mezcla de algodón.....	1.493	921	1.908	1.904	1.790	1.790	14.930	9.210	19.080	17.040	17.900	40.670
Otros tejidos de lana pura.....	2.943	3.177	911	4.343	15.895	2.338	37.359	41.301	11.843	55.559	206.635	30.394
Dichos con mezcla de algodón.....	2.668	1.599	678	4.821	2.537	2.725	24.012	14.391	6.102	43.389	22.833	24.525
TOTAL DE LA CLASE.....							610.019	577.120	1.246.863	1.465.428	1.440.995	2.519.222
CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.												
Capullo de seda.....	1.280	4.433		5.545	4.433	1.104	15.360	53.196		66.540	53.196	13.248
Desperdicios de seda.....	1.280	4.433		5.545	4.433	1.104	15.360	53.196		66.540	53.196	13.248
Seda cruda.....	1.291	6.715	2.889	2.884	8.503	5.661	11.619	60.435	26.001	25.956	76.527	46.449
— para coser.....	4	9	9	19	10	47	232	522	522	1.102	580	2.726
— tejidos lisos de seda.....	1.060	4.216	1.453	1.506	7.745	2.803	100.709	400.520	138.035	143.070	730.775	266.285
— labrados de seda.....	7	49		34	91	26	1.015	7.105		4.930	13.195	3.770
Terciopelos de id.....												
Blondas.....												
TOTAL DE LA CLASE.....							317.161	663.348	278.823	608.898	1.151.383	567.928
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.												
Papel continuo.....	10.855	39.090	89.997	37.417	67.040	127.236	9.227	33.227	76.497	31.805	56.985	108.150
— hecho á mano.....	37.786	79.112	36.105	85.380	134.031	74.449	58.568	122.624	55.963	133.114	207.748	115.381
— de cartas y los sobres.....	702	1.554	6.751	1.723	12.004	18.867	1.053	2.331	10.127	18.006	18.006	28.286
— para fumar.....	108.086	136.794	72.772	164.816	258.090	134.601	259.406	398.306	174.653	395.558	619.416	323.043
Libros y papel de música.....	52.368	47.543	57.575	114.583	136.848	117.183	157.104	142.629	172.725	343.749	410.544	351.549
Estampas.....	3.110	3.703	2.333	6.565	11.060	6.520	77.750	92.375	58.325	164.125	276.500	163.000
Papel para empacar.....	101.657	193.223	96.519	195.289	355.446	390.846	55.911	106.273	52.535	107.400	195.496	214.965
TOTAL DE LA CLASE.....							619.019	827.965	600.825	1.178.344	1.784.695	1.304.374
CLASE IX.—Maderas y otros.												
Maderas sin labrar.....	3.649.886	1.990.786	3.006.707	9.209.542	4.409.079	5.880.854	291.990	159.249	240.537	736.762	352.712	470.469
Corcho en planchas.....	181.305	558.795	153.537	338.177	1.225.893	282.443	87.026	268.222	73.698	159.919	588.414	135.573
— en cuadrillos.....	1.065	60	2.560	2.407	60	3.772	10.660	600	25.600	24.070	600	37.720
— en taponas.....	119.588	91.016	97.165	205.253	208.716	136.491	1.674.232	1.274.224	1.360.310	2.873.542	2.922.024	1.910.874
— A Francia.....	18.762	25.720	33.589	40.027	81.791	67.194	262.668	360.080	470.246	560.378	1.145.074	940.716
— A otros países.....	138.350	116.733	130.754	245.280	290.507	203.685	1.936.900	1.634.304	1.830.556	3.433.920	4.067.098	2.851.590
— en otras formas.....	120	86	103.282	15.812	34.636	164.011	18	13	15.597	2.372	5.196	24.601
Esparto en rama.....	4.768.713	3.330.360	3.773.333	9.666.070	8.383.951	6.205.893	524.558	376.340	415.067	1.063.267	922.235	682.649
— obrado.....	41.724	31.747	32.847	59.996	74.790	87.786	14.603	11.112	11.496	20.998	26.177	30.725
Trapos para fabricar papel.....												
TOTAL DE LA CLASE.....							2.865.745	2.439.840	2.612.551	5.441.308	5.962.452	4.233.327
CLASE X.—Animales y sus despojos.												
Ganado caballar.....	66	6	36	181	7	53	33.000	3.000	18.000	90.500	3.500	26.500
— mular.....	38	82	76	114	84	107	17.100	36.900	34.200	51.300	37.800	48.150
— vacuno.....	56	8	5	109	33	9	3.920	560	350	7.630	2.310	630
— lanar.....	3.828	1.673	2.084	7.211	3.700	2.995	1.435.500	627.375	781.500	2.704.125	1.391.250	1.123.125
— cabrio.....	245	487	562	791	929	1.051	3.675	7.305	8.430	11.865	13.935	15.765
— de cerda.....	49			57	692	6	735			865	10.380	90
Pieles de ganado lanar sin curbir.....	1.002	265	172	3.030	845	432	100.200	26.500	17.200	303.000	84.500	43.200
— de id. cabrio id.....	127.803	83.234	111.763	248.319	143.389	217.421	223.655	145.660	195.555	434.558	250.941	380.457
— de id. vacuno id.....	35.253	54.947	29.829	65.329	74.247	56.014	132.199	206.051	111.825	244.984	278.426	210.059
Las demás pieles id.....	74.109	46.545	32.803	140.660	74.005	79.460	118.574	74.472	52.485	225.104	153.608	127.136
Seda, ó corcho.....	3.079	2.685	4.473	8.076	6.127	24.389	27.711	23.697	40.257	72.675	55.143	219.501

168	Vaqueta.....	177	1.056	6.480	2.461	3.392	41.552	1.139	7.392	45.360	17.127	23.744
169	Piel de becerro curtid.	4.975	26.482	25.451	23.778	2.930	49.780	2.930	14.562	254.820	237.780	29.300
170	Bacanas, tafletes, etc.....	11.047	36.005	31.616	31.616	33.460	93.110	55.235	94.495	180.025	158.080	167.300
172	Calzado.....	69.839	186.122	196.112	196.112	287.674	1.853.808	1.117.264	2.606.496	2.977.952	3.105.792	4.602.784
	TOTAL DE LA CLASE.....						4.250.999	2.374.908	3.983.135	7.604.753	5.800.572	7.017.735
180	Maquinaria.....	64.552	115.132	95.494	95.494	58.198	81.981	30.067	88.821	146.218	121.277	113.784
	TOTAL DE LA CLASE.....						81.981	30.067	88.821	146.218	121.277	113.784
184	Aves y caza.....	7.737	33.006	32.514	32.514	28.038	15.474	24.378	18.800	66.012	65.028	56.076
185	Carnes frescas.....	18.727	39.129	39.371	39.371	37.945	31.886	38	23.157	66.519	66.930	64.506
186	Jamones y carnes saladas.....	4.276	11.428	11.428	11.428	8.479	6.414	12.294	7.122	8.001	17.130	12.719
187	Tocino y manteca de cerdo.....	8.196	21.518	58.983	58.983	67.904	24.573	87.606	95.186	60.251	165.152	190.131
188	Manteca de vacas.....	100.342	121.462	30.397	30.397	69.185	25.085	3.415	5.523	30.365	7.849	17.286
189	Pescados frescos.....	27.780	42.470	56.290	56.290	2.553	41.670	58.500	630	63.706	84.390	630
	A Francia.....	20	143	3	3		30	5	12	214	5	3.830
	A otros países.....	27.800	42.613	56.263	56.263	2.973	41.700	58.505	642	63.920	84.395	4.460
191	Sardina salada y prensada.....	209.497	573.404	206.031	206.031	486.821	83.799	35.161	60.960	229.362	122.412	194.728
	A Francia.....	79.692	210.642	259.901	259.901	587.010	31.877	49.275	51.169	84.257	103.961	234.804
	A otros países.....	289.189	784.046	565.932	565.932	1.073.831	115.676	84.436	112.129	313.619	226.373	429.532
192	Los demás pescados curados.....	62.470	152.693	53.054	53.054	100.909	59.346	22.761	35.240	145.058	50.401	95.863
193	Arroz.....	122.105	322.477	275.500	275.500	821.018	54.947	41.993	171.167	172.114	123.975	369.458
194	Cebada.....	1.115	74.945	5.320.269	5.320.269	5.230	7.328	412.381	785	14.240	1.010.851	994
195	Centeno.....	120	42.731	1.241	1.241	2.499	5.278	229	4.676	86	1.376	4.688
196	Maíz.....	33.993	83.751	40.582	40.582	106	12.494	22	16	9.400	6.087	550
197	Trigo.....	33.295	7.163.317	88.437	88.437	41.398	1.283.940	22.174	456	2.507.386	30.953	14.490
198	Los demás cereales.....	3.668.399	697.113	1.075.578	1.075.578	624.589	123.593	350.245	201.868	418.267	645.347	374.753
199	Garbanzos.....	214.139	721.075	459.441	459.441	636.693	68.524	56.481	63.840	230.744	147.021	203.742
200	Las demás legumbres secas.....	104.921	429.890	40.798	40.798	85.914	38.953	25.656	24.479	317.934	144.337	51.549
201	Ajón.....	769.296	1.505.240	1.062.811	1.062.811	884.036	92.316	54.299	61.806	180.659	127.538	106.065
202	Cebollas.....	730.340	799.107	307.887	307.887	283.295	80.337	8.966	18.999	87.901	33.867	31.162
203	Judías verdes.....	197.994	337.074	158.827	158.827	177.572	23.759	10.791	11.735	40.449	19.059	21.309
204	Patatas.....	9.535	75.485	226.778	226.778	104.501	9.535	75.485	101.186	75.485	226.778	104.501
205	Las demás hortalizas.....	110.508	262.087	683.637	683.637	271.226	237.592	535.832	266.639	563.487	1.469.820	583.136
206	Almendra en cáscara.....	287.269	434.841	1.047.665	1.047.665	1.213.829	215.452	326.131	671.090	682.379	785.749	910.371
207	— en pepita.....											
208	Aceitunas.....	20	87.474	282.384	282.384	10.816	11	30.874	5.732	46.362	149.663	5.732
	A Francia.....	681.683	698.724	725.809	725.809	1.002.042	361.281	332.386	306.451	476.323	384.679	531.062
	A otros países.....	681.683	986.198	1.008.193	1.008.193	1.012.858	361.292	363.260	312.183	522.685	534.342	536.814
211	Castañas.....	42.387	100.718	45.113	45.113	21.353	9.325	4.199	1.446	22.158	9.925	4.697
212	Higos secos.....	44.104	309.200	189.059	189.059	84.565	12.349	23.293	9.801	86.576	52.936	23.678
	A Francia.....	27.891	141.660	278.829	278.829	311.208	7.810	15.995	42.358	39.665	78.072	87.138
	A otros países.....	71.995	450.860	467.888	467.888	395.773	20.159	39.288	52.159	126.241	131.008	110.816
213	Nueces.....	8.752	12.699	9.947	9.947	8.405	2.976	1.237	1.584	4.318	2.882	2.857
214	Passos.....	19.196	129.657	86.581	86.581	96.395	9.598	7.195	20.131	64.823	43.290	48.197
	A Francia.....	304.363	748.287	1.224.092	1.224.092	361.250	152.181	285.579	130.604	374.143	612.046	280.624
	A otros países.....	323.559	877.944	1.310.673	1.310.673	657.645	161.779	292.774	150.735	438.971	655.336	328.821
215	Las demás frutas secas.....	10.069	30.563	32.402	32.402	20.097	4.027	3.203	4.513	12.225	12.961	8.061
216	Granadas.....	30	38	38	38	167.150	15.690	14.981	20.199	23.012	80.445	30.087
217	Limonas.....	87.166	127.846	446.913	446.913							
218	Naranjas.....	2.893.889	4.293.211	5.247.330	5.247.330	7.070.167	463.022	321.650	882.317	686.914	839.573	1.131.227
	A Francia.....	6.088.996	13.128.355	17.008.552	17.008.552	13.713.459	974.240	1.564.768	1.198.844	2.100.517	2.721.368	2.194.153
	A otros países.....	8.982.885	17.421.566	22.255.882	22.255.882	20.783.626	1.437.282	1.866.408	2.081.161	2.787.431	3.560.941	3.325.380
219	Uvas.....	3.480	34.587	1.080	1.080	3.260	1.636	20.494	4.042	16.256	508	1.532
220	Las demás frutas frescas.....	29.391	73.608	371.137	371.137	43.204	5.878	20.494	4.042	14.721	74.227	8.641
223	Anís.....	26.594	200.917	148.348	148.348	48.770	26.594	13.548	28.476	200.917	148.348	48.770
224	Azafrán.....	3.613	6.190	2.737	2.737	8.190	3.613	813.800	273.700	619.000	879.200	801.700
225	Cominos.....	4.455	9.092	8.352	8.352	1.655	4.455	5.435	1.655	9.092	8.352	6.883
227	Pimiento molido y sin moler.....	128.937	269.233	333.515	333.515	305.856	108.150	100.278	120.640	223.387	266.812	244.685

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE			EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE			EN EL MES DE FEBRERO DE			
	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893	1891	1892	1893	
Aceite de oliva exportado por la región de... Mediodía... Levante... Las demás provincias...	465.385 228.980 21.279	416.934 629.579 176.863	2.995.164 675.966 136.019	1.218.897 414.711 80.432	1.434.498 1.341.461 247.405	4.703.498 1.301.327 231.773	432.808 212.905 19.789	387.749 492.608 164.473	2.785.502 628.648 126.498	1.133.574 385.681 74.802	1.334.083 1.247.558 230.087	4.374.253 1.210.234 215.549	492.808 212.905 19.789	387.749 492.608 164.473	2.785.502 628.648 126.498	
Dicho exportado á... Francia... Otros países...	715.594	1.123.366	3.807.149	1.714.040	3.023.364	6.236.598	665.502	1.044.730	3.540.648	1.594.057	2.311.728	5.800.036	665.502	1.044.730	3.540.648	
Aguardiente común... — anisado... Espiritu de vino...	724 898 2	552 465 7	464 237 21	1.188 2.090 7	1.259 1.367 26	641 1.113 137	43.440 62.860 150	33.120 32.550 525	27.840 16.590 1.575	71.280 146.300 525	75.540 95.690 10.275	38.460 77.910 10.275	43.440 62.860 150	33.120 32.550 525	27.840 16.590 1.575	
Vino común exportado á... Francia... Inglaterra... Resto de Europa y Africa... Cuba y Puerto Rico... América extranjera... Asia y Oceanía...	923.949 13.274 11.733 26.751 35.441 1.463	367.064 7.997 10.665 42.184 27.846 2.581	462.824 8.446 29.556 58.167 25.921 1.639	1.816.465 21.129 23.049 61.012 65.415 3.720	3.182.524 15.804 31.781 91.280 62.624 4.691	1.030.583 19.582 741.400 1.054.600 648.025 42.475	23.038.725 331.850 199.925 266.625 668.775 886.025 36.575	9.176.600 199.925 266.625 1.054.600 606.150 64.625	11.570.600 211.150 395.100 741.400 1.454.175 648.025 42.475	45.411.025 578.225 58.925 1.040.950 2.282.000 1.765.600 93.000	79.563.100 489.560 319.525 919.525 2.282.000 1.765.600 117.275	25.764.575 489.560 319.525 1.040.950 2.282.000 1.765.600 93.000	25.764.575 489.560 319.525 1.040.950 2.282.000 1.765.600 93.000	23.038.725 331.850 199.925 266.625 668.775 886.025 36.575	9.176.600 199.925 266.625 1.054.600 606.150 64.625	11.570.600 211.150 395.100 741.400 1.454.175 648.025 42.475
Vino de Jerez y sus similares exportado á... Francia... Inglaterra... Resto de Europa y Africa... Cuba y Puerto Rico... América extranjera... Asia y Oceanía...	9.139 9.315 943 177 1.141 42	127 6.136 1.996 43 117 3	3.536 11.081 647 89 818 48	17.730 19.185 1.626 240 3.368 116	50.169 11.379 2.537 213 1.949 20	3.894 12.038 2.287 93 2.736 48	1.188.070 1.210.950 122.590 23.010 148.330 5.460	16.510 797.680 255.380 5.590 15.210 390	459.680 1.440.530 84.110 11.570 106.340 6.240	2.304.900 2.494.050 211.380 81.200 437.840 15.080	6.521.970 1.479.270 329.810 27.690 253.370 2.600	506.220 1.564.940 297.310 12.090 355.680 6.240	1.188.070 1.210.950 122.590 23.010 148.330 5.460	16.510 797.680 255.380 5.590 15.210 390	459.680 1.440.530 84.110 11.570 106.340 6.240	
Vino generoso á... Francia... Inglaterra... Resto de Europa y Africa... Cuba y Puerto Rico... América extranjera... Asia y Oceanía...	1.433 284 466 36 128 8	500 68 24 75 376 5	831 282 23 197 25	3.864 572 646 91 860 18	6.562 68 112 135 378 9	2.255 791 71 939 32	128.970 25.560 41.940 3.240 11.520 720	81.000 6.120 2.160 6.750 33.840 450	74.790 25.380 2.070 17.730 2.250	347.760 51.430 58.140 8.190 77.400 1.620	590.580 6.120 10.080 12.150 34.020 810	205.650 180 71.190 6.390 89.910 2.880	128.970 25.560 41.940 3.240 11.520 720	81.000 6.120 2.160 6.750 33.840 450	74.790 25.380 2.070 17.730 2.250	
Algarrobas... Alpiste...	2.355 2.865 72.947	1.448 119.413	1.358 17.695	6.051 10.380 109.871	7.264 228 165.840	4.180 540 77.952	211.950 287 19.696	130.320 32.242	122.220 4.708	544.590 1.039 27.235	653.760 23 44.777	376.200 54 20.977	211.950 287 19.696	130.320 32.242	122.220 4.708	
Conservas alimenticias... A Francia... A otros países...	61.068 234.612	49.830 397.682	83.053 320.506	103.887 476.391	206.845 698.514	189.612 773.408	91.602 351.918	74.745 57.533	124.580 480.755	155.330 714.557	301.267 1.047.772	284.418 1.160.112	91.602 351.918	74.745 57.533	124.580 480.755	
Embutidos... Chocolata... Dulces... Pastas para sopa...	30.446 26.639 6.035 77.855	34.434 51.291 9.127 290.583	46.771 45.523 19.165 193.837	63.056 59.179 14.724 193.988	72.140 78.623 16.789 449.365	104.172 97.959 17.119 353.220	152.230 79.590 15.088 42.320	172.170 153.873 22.818 159.821	223.855 136.764 25.412 106.610	340.280 177.537 53.811 106.693	360.700 235.869 42.797 247.107	520.860 293.877 42.797 197.030	152.230 79.590 15.088 42.320	172.170 153.873 22.818 159.821	223.855 136.764 25.412 106.610	
TOTAL DE LA CLASE...																
CLASE XIII.—Varios.																
Abanicos... Alpargatas... Cerillas fosfóricas... Naipes...	2.606 6.155 1.286 11.771	4.507 4.340 6.837 8.421	3.176 3.875 725 11.135	3.506 10.939 2.322 26.067	8.582 10.089 20.264 24.380	4.999 11.363 5.258 22.692	65.150 73.860 2.572 58.559	112.675 52.080 13.474 42.105	79.400 46.500 1.450 55.675	87.650 131.923 4.614 130.335	214.550 721.068 40.528 121.900	124.975 186.856 10.516 113.460	65.150 73.860 2.572 58.559	112.675 52.080 13.474 42.105	79.400 46.500 1.450 55.675	
TOTAL DE LA CLASE...																

RESUMEN del MOVIMIENTO DE BUQUES NACIONALES y EXTRANJEROS, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Peninsula é islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias Españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE FEBRERO DE									
	1891			1892			1893			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	422	364.817	56.498	377	326.521	62.477	382	320.557	53.498
	Extranjeros.....	423	315.198	179.482	371	294.776	190.642	341	276.690	175.732
De vela.....	Nacionales.....	151	12.829	10.221	198	10.340	7.161	144	9.910	7.224
	Extranjeros.....	151	35.038	36.222	111	30.563	32.258	139	24.023	26.737
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	62	47.970	>	94	65.243	>	107	80.465	>
	Extranjeros.....	163	137.598	>	214	174.359	>	278	250.125	>
De vela.....	Nacionales.....	37	1.536	>	38	2.504	>	47	2.253	>
	Extranjeros.....	79	36.762	>	36	9.323	>	35	9.934	>
TOTALES.....		1.488	952.318	282.423	1.439	913.639	292.538	1.473	973.957	263.191

EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE									
	1891			1892			1893			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	836	718.057	128.304	807	667.592	125.267	782	656.007	116.395
	Extranjeros.....	868	651.897	357.475	866	743.432	423.477	690	559.771	360.844
De vela.....	Nacionales.....	337	26.230	23.186	349	18.018	12.325	267	23.121	18.238
	Extranjeros.....	365	86.954	93.674	217	55.359	60.662	254	50.904	56.878
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	136	87.928	>	196	135.282	>	193	162.489	>
	Extranjeros.....	434	375.413	>	551	441.049	>	552	513.674	>
De vela.....	Nacionales.....	77	2.830	>	66	3.549	>	78	3.223	>
	Extranjeros.....	124	38.334	>	75	19.324	>	63	18.107	>
TOTALES.....		3.177	1.987.643	602.639	3.127	2.083.605	621.731	2.879	1.987.296	552.405

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE FEBRERO DE									
	1891			1892			1893			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	423	357.153	77.883	337	309.025	87.863	400	362.235	92.614
	Extranjeros.....	602	462.242	483.748	566	445.853	448.815	599	485.025	501.439
De vela.....	Nacionales.....	103	13.909	10.809	89	12.558	10.598	117	9.803	7.360
	Extranjeros.....	109	21.925	25.791	109	52.561	87.560	55	14.152	16.675
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	54	45.454	>	54	23.355	>	72	46.725	>
	Extranjeros.....	41	25.780	>	29	21.325	>	37	28.171	>
De vela.....	Nacionales.....	75	3.533	>	47	2.902	>	51	4.557	>
	Extranjeros.....	54	15.840	>	38	10.967	>	24	5.637	>
TOTALES.....		1.461	945.836	598.231	1.269	878.546	634.836	1.355	956.305	618.088

EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE									
	1891			1892			1893			
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		
	Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	870	746.477	160.771	800	703.997	220.617	830	765.657	195.485
	Extranjeros.....	1.288	982.015	1.030.584	1.414	1.080.050	1.154.454	1.275	1.051.282	1.111.289
De vela.....	Nacionales.....	190	23.995	18.435	214	26.192	22.737	203	18.599	16.283
	Extranjeros.....	214	44.910	50.647	183	70.337	100.247	135	38.084	38.228
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	104	72.840	>	113	58.748	>	148	96.873	>
	Extranjeros.....	79	56.457	>	57	40.580	>	68	64.464	>
De vela.....	Nacionales.....	138	6.282	>	106	5.849	>	98	7.070	>
	Extranjeros.....	113	26.540	>	79	22.243	>	59	15.758	>
TOTALES.....		2.996	1.959.516	1.260.437	2.966	2.007.996	1.498.055	2.816	2.057.787	1.361.285

RESUMEN de los VALORES de los principales artículos IMPORTADOS y EXPORTADOS durante el mes de Febrero y dos primeros meses de 1893, comparados con iguales periodos de los años 1891, 1892 y 1893.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE		
	1891	1892	1893	1891	1892	1893
	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
I.....	6.342.287	7.691.639	6.005.938	14.124.344	16.436.745	12.506.024
II.....	2.282.955	3.123.724	1.815.686	5.337.952	7.136.187	3.481.074
III.....	4.420.909	6.850.440	4.161.135	8.585.722	14.003.300	7.783.300
IV.....	10.534.481	7.849.287	9.884.567	21.622.042	19.323.984	21.330.892
V.....	2.603.543	4.477.387	3.198.911	5.135.468	8.697.218	5.365.203
VI.....	2.525.508	4.097.513	1.319.928	4.729.828	8.213.776	2.513.592
VII.....	1.019.818	1.702.128	911.094	2.338.872	3.799.081	2.020.373
VIII.....	509.083	545.069	703.620	1.201.941	1.576.494	1.473.732
IX.....	3.606.779	3.334.507	2.923.168	8.010.986	7.192.462	6.254.876
X.....	4.205.464	2.897.866	2.592.735	8.327.273	6.317.817	5.824.951
XI.....	3.263.685	5.399.518	1.681.994	6.914.512	9.023.881	4.538.988
XII.....	15.535.103	11.870.660	14.238.622	31.249.006	24.378.891	23.849.173
XIII.....	430.072	729.935	294.267	904.766	1.248.072	596.752
IMPORTACIONES ESPECIALES.....	14.704.098	7.940.825	1.704.854	21.664.719	21.935.866	8.699.145
TOTALES.....	71.983.786	68.510.498	51.436.519	140.147.431	149.282.594	111.238.075

EXPORTACIÓN

CLASES DE LA TABLA DE VALORES OFICIALES	EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE		
	1891	1892	1893	1891	1892	1893
	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.
I.....	6.343.363	7.174.671	6.425.431	13.388.894	13.381.091	13.225.505
II.....	8.564.707	10.233.735	15.431.236	15.001.312	19.985.357	27.618.604
III.....	2.425.055	1.917.203	2.169.561	4.359.988	4.106.442	4.372.265
IV.....	1.516.414	1.824.344	2.904.139	2.667.788	4.376.032	5.858.561
V.....	231.662	406.165	545.268	388.860	829.847	1.009.214
VI.....	610.019	577.120	1.246.863	1.465.428	1.440.995	2.519.222
VII.....	317.161	663.348	278.823	608.898	1.151.333	567.928
VIII.....	619.019	827.965	600.825	1.178.344	1.784.695	1.304.374
IX.....	2.865.745	2.439.840	2.612.551	5.441.308	5.962.432	4.233.327
X.....	4.250.999	2.374.908	3.983.135	7.604.753	5.800.572	7.017.735
XI.....	81.981	30.067	88.821	146.218	121.277	113.784
XII.....	34.899.708	20.329.027	26.539.397	70.269.122	111.197.063	52.682.675
XIII.....	200.437	220.534	183.025	354.557	498.046	385.307
TOTALES.....	62.926.270	49.018.929	63.009.125	122.875.470	170.635.232	120.908.501

NOTA IMPORTANTE. Los valores asignados á los artículos importados y exportados en los años 1892 y 1893 son provisionales, á causa de haber tenido que hacerse la valoración de los primeros por los dados por circular de 19 de Mayo de 1892, y los de exportación por los de la tabla oficial de 1891, última publicada.

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los meses que se expresan.

CONCEPTOS	EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		
	1891 — Pesetas.	1892 — Pesetas.	1893 — Pesetas.	1890-91 — Pesetas.	1891-92 — Pesetas.	1892-93 — Pesetas.
Derechos de importación.....	6.979.826	8.457.512	9.194.127	63.658.841	66.534.474	70.863.479
— de exportación.....	»	18.224	80.954	638	19.286	567.929
Impuesto de carga.....	341.695	359.140	344.980	3.138.217	3.314.555	2.852.831
— de descarga.....	287.507	291.893	277.171	2.516.783	2.355.827	2.357.047
— de viajeros.....	15.720	13.020	15.330	142.960	148.421	160.345
Derechos menores.....	53.436	45.148	44.174	455.226	450.856	404.516
— de cuarentena y lazareto.....	314	1.366	21.142	93.941	26.586	333.891
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	27.890	53.869	»	447.439	405.325	232.019
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	1.403	2.448	602	6.318	9.070	5.986
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	»	136.029	100.536	934.316	7.430.962	147.374
Ingresos eventuales.....	922	8	9	1.900	241	6.853
TOTALES.....	7.708.713	9.378.657	10.079.025	71.396.579	80.705.603	77.932.270
Corresponde según los presupuestos.....	8.635.417	8.635.417	8.648.917	69.083.336	69.083.336	69.191.336
Diferencia de más.....	926.704	743.240	1.430.108	2.313.243	11.622.267	8.740.934
— de menos.....	»	»	»	»	»	»

Los anteriores datos están tomados de los estados de recaudación publicados en las GACETAS DE MADRID de 22 de Marzo de 1891, 23 de Marzo de 1892 y 21 de Marzo de 1893.

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		
	1891 — Pesetas.	1892 — Pesetas.	1893 — Pesetas.	1890-91 — Pesetas.	1891-92 — Pesetas.	1892-93 — Pesetas.
Aguardiente.....	532.765	377.143	»	7.115.477	5.123.018	156.922
Azúcar.....	6.261	988	638	59.552	21.631	18.345
Bacalao.....	471.788	553.535	652.479	4.230.158	4.226.566	5.345.433
Cacao.....	174.271	253.592	81.219	2.104.201	1.288.206	1.805.975
Café.....	8.374	12.306	3.486	49.057	33.674	42.893
Harina de trigo.....	45.828	1.069	89.299	867.939	65.491	810.886
Petróleos.....	803.839	1.382.888	1.050.947	9.654.539	10.085.083	8.312.918
Trigo.....	1.169.810	399.974	2.795.764	6.220.535	5.798.662	14.285.245
Los demás cereales.....	222.566	24.747	150.204	2.793.285	1.601.102	861.103
TOTALES.....	3.435.442	3.065.742	4.824.396	33.094.742	28.243.433	31.639.720
<i>Importe de la recaudación.....</i>	<i>7.708.713</i>	<i>9.378.657</i>	<i>10.079.025</i>	<i>71.396.579</i>	<i>80.705.603</i>	<i>77.932.270</i>
Los demás artículos.....	4.273.271	6.372.915	5.254.629	38.301.836	52.462.170	46.292.550

Derechos liquidados en las Aduanas á la importación de los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE FEBRERO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		
	1891 — Pesetas.	1892 — Pesetas.	1893 — Pesetas.	1890-91 — Pesetas.	1891-92 — Pesetas.	1892-93 — Pesetas.
Derecho especial sobre los aguardientes, alcoholes y licores.....	156.181	174.284	17.520	1.903.468	1.526.982	196.011
— ídem sobre el azúcar y glucosa extranjeros y coloniales.....	445.764	535.023	192.622	6.397.313	4.368.182	7.633.088
— sobre los géneros expresados en el art. 11 de la ley de Presupuestos del año 1892-93.....	1.098.768	797.423	752.651	7.968.922	4.834.435	5.627.520
TOTALES.....	1.700.653	1.506.730	962.793	16.269.703	10.749.599	13.456.619

En los años económicos de 1890-91 y 1891-92 formaban estos valores parte de los de la Renta de Aduanas. Los de 1892-93 están sujetos á rectificación.
Madrid 22 de Marzo de 1893.—El Director general de Aduanas, Isidoro Recio de Ipola.

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 19 de Mayo de 1892. D. Guillermo Dueñas y Restoy contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Febrero de 1892, sobre pago de haberes devengados durante el tiempo que estuvo suspendido del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Igualada.

En 24 de Febrero de 1893. La Sociedad Sánchez Caro y Compañía contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Noviembre de 1892, sobre rectificación de aforos practicados en la Aduana de Barcelona.

En 20 de Marzo de 1893. La Compañía de los Ferrocarriles del Sur de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Enero de 1893, sobre abono á D. Bartolomé Carpente de los intereses de un depósito efectuado por dicha Compañía para poder ocupar una finca en término de Gador, para la construcción del ferrocarril de Linares á Almería.

En 23 de Marzo de 1893. Los Sres. Mir y Estrada contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Agosto de 1892, sobre pago de multas impuestas por defraudación de Aduanas.

En 29 de Marzo de 1893. D. José Perdiguier y Benedi contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 18 de Agosto de 1885, que le da de baja definitiva en el Ejército como Oficial de la Secretaría del Consejo Supremo de la Guerra, retirado.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 5 de Abril de 1893.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Germán Araujo y D. Estanislao Berben, Administrador y Contador que fueron respectivamente de la Aduana de Sagua (Cuba), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de cuarenta y cinco días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de rentas públicas de la Aduana de Sagua del mes de Octubre de 1872, presupuesto de 1872-73; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Marzo de 1893.—P. S., Emilio Huelin.
483—M—1

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don José Ruzafa, Notario de Jijona, contra la negativa del Registrador de la propiedad del partido á inscribir una escritura de aceptación y venta, pendiente en este Centro en virtud de alzada de ambos funcionarios:

Resultando que D. José Ruzafa autorizó en Jijona, á 7 de Noviembre de 1890, una escritura pública que otorgaron Pascuala Cebriá y Verdú, asistida de su marido, y Francisco Alcázar y Alcazar, y en su virtud, aquella vendió á éste cuatro hectáreas y ocho áreas en la heredad llamada del Collado, ofreciendo la escritura las siguientes particularidades, que importa consignar: primera, la vendedora adquirió la finca por herencia de su padre, Francisco Cebriá Brotóns, y para acreditar su cualidad de heredera, insertóse un auto de 27 de Octubre de 1890 en que se hace aquella declaración á su favor, después de consignar en uno de los resultandos que por sentencia de 27 de Marzo ó Mayo (que en este punto hay una enmienda en la escritura que impide precisar el mes) de 1890, se declaró la presunción de muerte del citado Cebriá y Brotóns; segunda, la finca vendida aparece descrita de este modo: «Heredad llamada del Collado, con casa de campo derruida, sin número, y circuida de tierra de la propia heredad, situada en la partida del mismo nombre y término de Torremanzano, cuya tierra se halla en su mitad á la parte solana de la misma heredad, y la otra mitad en el pueste llamado la Ombria: lindante por Norte la parte solana con Antonio Sanz y la Ombria con Gregorio Verdú; Mediodía con Gregorio Verdú la primera y con herederos de José Verdú la segunda; Levante con José Verdú y Antonio Serra, y por Poniente con Gregorio Verdú y herederos de José Verdú»; y tercera, en el auto de la compra intervinieron la mujer del comprador María Orts y Espí para hacer constar que la cantidad, valor de la finca, fué aportada por Alcázar á la sociedad conyugal en efectivo metálico, por lo cual el inmueble no entraría en dicha sociedad y al fallecimiento del adquirente pasaría á sus legítimos herederos:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Jijona, puso á su pie el Registrador en 23 de Abril de 1891 una nota de suspensión: primero, por no acompañarse testimonio de la sentencia declarando muerto para los efectos civiles á Francisco Cebriá Brotóns; y segundo, porque la venta aparece hecha sin restricción alguna que garantice en su caso los intereses del ausente:

Resultando que esta calificación fué impugnada en vía gubernativa por el Notario, Sr. Ruzafa, que fundó su recurso: en que la sentencia de 27 de Marzo de 1890, declaratoria de la presunción de muerte de Francisco Cebriá y declarada firme en auto de 27 de Octubre del mismo año, es el fundamento legal de la capacidad jurídica de la vendedora, justificada plenamente por el auto inserto en la escritura de 27 del indicado mes; que la legalidad de ese inserto está corroborada por las Resoluciones del Centro directivo de 5 de Septiembre de 1867 y 15 de Mayo de 1887; que en el caso de que se trata, el título inscribible no es la sentencia de presunción de muerte de Francisco Cebriá, sino el auto de declaración de heredero dictado á favor de su hijo, ya que de otra suerte podría el

Registrador calificar aquella sentencia, y por ende el fundamento de este auto contra la Resolución de 27 de Febrero de 1875; que el segundo motivo alegado en la nota, carece también de fundamento, pues á tenor del art. 194 del Código, á lo único que tiene derecho el ausente, caso de aparecer, es al precio de los bienes enajenados, lo cual prueba que no existen las restricciones á que el Registrador alude:

Resultando que oído el Registrador insistió en el primer extremo de su nota, retiró el segundo y amplió su calificación en el sentido de que en la escritura existen, además del apuntado, los siguientes defectos subsanables: primero, enajenándose una casa de campo con dos pedruzcos de tierra, no se consigna en cuál de éstos está enclavada, y si está separada de ellos, no se marcan sus linderos; segundo, no siendo contiguas dichas dos parcelas, cual se infiere de la descripción, ó siéndolo, no consignándose sus lindes generales, hay que estimarlas fincas independientes, á los efectos del Registro, y en tal concepto, los interesados debieron solicitar expresamente su segregación; tercero, de ser procedente ésta, sin tal solicitud no sería posible, pues sólo se marcan los linderos Norte y Sur de cada parcela y los otros dos se señalan de manera que no es posible precisar á cuál de las fincas corresponden; cuarto, los dichos linderos no son de fincas, sino de personas; y quinto, la manifestación hecha en la escritura por la mujer del comprador equivale á una renuncia parcial de la sociedad de gananciales, que no puede hacerse durante el matrimonio, según el art. 1394 del Código civil:

Resultando que en el informe de que se acaba de hacer mención, negó personalidad el Registrador al Notario para incoar el recurso, por ser de esencia los vicios observados, alegó que no consta que la sentencia de presunción de muerte fuese firme en 27 de Octubre de 1890, y ni aun podía serlo, dado que fué pronunciada en 27 de Mayo del mismo año, y es obvio que en aquella fecha aun no habían transcurrido los seis meses que exige el art. 192 del Código civil; añadió que la adjudicación de bienes del declarado por sentencia presunto muerto, ha de tener lugar necesariamente por los trámites del juicio ab intestato (art. 193 del Código civil y 2.047 de la Ley de Enjuiciamiento civil); trámites no observados en el caso presente, y enumeró los siguientes textos legales en corroboración de los nuevos defectos subsanables invocados en el informe: Resoluciones de 22 de Diciembre de 1875, 10 de Marzo de 1878 y 26 de Noviembre de 1879, para el primero; artículos 8.º de la Ley Hipotecaria y 24 de su Reglamento y Resoluciones de 20 de Agosto de 1863, 20 de Noviembre de 1884, 8 de Febrero de 1888 y 29 de Noviembre de 1889, para el segundo; y Resoluciones de 21 de Julio de 1863, 22 de Julio de 1874, 18 de Agosto de 1887, Real Orden de 7 de Octubre de 1867 y artículos 9.º de la Ley Hipotecaria y 25 de su Reglamento, en lo que atañe al tercero:

Resultando que en vista de los nuevos motivos aducidos por el Registrador, confirióse traslado del informe al Notario recurrente, quien lo evacuó impugnando aquel escrito y exponiendo al efecto: que el testimonio del auto de declaración de heredero es un título inscribible (art. 979 de la Ley de Enjuiciamiento civil y Resoluciones del 27 de Febrero de 1875 y 2 de Julio de 1890), ya que dicho auto tiene la consideración legal de sentencia firme; que la sentencia de 27 de Marzo de 1890, que declaró la presunción de muerte de Francisco Cebriá, era firme en 27 de Octubre, por haber transcurrido con exceso los seis meses que el Código exige; que si por la enmienda de la palabra *Marzo* pudo el Registrador abrigar alguna duda, fácil hubiera sido desvanecerla presentando el testimonio de la dicha sentencia, si aquel funcionario hubiese procedido cual ordena el art. 19 de la Ley Hipotecaria; que no existe la infracción del art. 2.047 de la Ley procesal que el Registrador pretende, porque la declaración de herederos se ajustó al precepto del art. 979 de la misma ley; que la manifestación hecha en el acto del contrato por la mujer de Alcázar, en nada perjudica á éste por ser personal y estar llamada á producir efectos á la disolución de la sociedad conyugal, si entonces se justifica la aportación del marido que tal declaración afirma; y que la finca se describe en el documento en los propios términos que está descrita en el Registro, cual justifica el recurrente con un testimonio parcial de la adjudicación hecha de aquella á favor de Francisco Cebriá, adjudicación inscrita en el tomo 207, folio 143, finca 938:

Resultando que comunicado el anterior escrito al Registrador, que dió por reproducido cuanto tenía expuesto, acordó el Juzgado para mejor proveer se trajese al expediente testimonio literal de la sentencia en que se declaró la presunción de muerte de Francisco Cebriá, á fin de dejar bien precisada su verdadera fecha:

Resultando de dicho testimonio, unido al recurso, que la sentencia es de 27 de Marzo de 1890, y se funda en haber transcurrido más de treinta años desde la desaparición de Francisco Cebriá, que fué publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al 2 de Abril, y que no deducida reclamación alguna en contra de ella, fué declarada firme por providencia de 6 de Octubre siguiente:

Resultando que el Juez delegado, en providencia de 30 de Julio de 1891, declaró inscribible la escritura después de considerar: que el testimonio del auto de declaración de heredero es un título inscribible, sin que para ello sea preciso seguir un juicio de ab intestato por todos sus trámites, puesto que para estos casos establece el art. 979 de la ley de Enjuiciamiento civil el procedimiento adecuado; que en el caso de Francisco Cebriá aparecen cumplidos los artículos 190 y 193 del Código civil; que la declaración hecha por María Orts no es obstáculo á la inscripción, pues sobre que nadie renuncia gratuitamente á sus derechos, si tal declaración fuere nula ya se ventilará al practicarse la liquidación de la sociedad conyugal, y de todas suertes, en nada altera la obligación contraída por el marido, que es la susceptible de inscripción en el caso de que se trata; y que no hay confusión en la descripción de la finca, por cuanto ha sido tomada de la que en el Registro existe, luego no debe rechazarse á ahora lo que otra vez fué inscrito sin dificultad:

Resultando que notificado ese acuerdo al Registrador de Jijona en 31 de Julio de 1891, presentó escrito dicho funcionario pidiendo se le entregara el expediente, con necesidad de tiempo para su examen, con expresión de que á pasado ese tiempo empezaría á correr el término para apelar, y caso de no acceder á su pretensión, se entendería apelado el auto:

Resultando que el Juez delegado negó la entrega solicitada y admitió la apelación interpuesta:

Resultando que elevado el expediente á la Presidencia, acordó esta Autoridad fuese devuelto al Juzgado por no haberse apelado en tiempo contra la providencia recaída en el expediente:

Resultando que con el objeto de cumplir la providencia recaída en el recurso desglosóse de éste, á instancia del Notario Sr. Ruzafa, la escritura que le dió margen, y nuevamente presentada para su inscripción en el Registro de Jijona, estampó á su pie el Registrador una nota concebida en los siguientes términos: «No admitida la inscripción de este

documento en cuanto á la herencia: primero, porque no consta inscrita la sentencia que declara la presunción de muerte del causante; segundo, porque no se ha procedido á la adjudicación de bienes por los trámites del juicio de ab intestato; y tercero, porque no se presenta la certificación de actos de última voluntad; el primer motivo, obstáculo legal; el segundo, defecto insubsanable; el tercero, subsanable. Y suspendida la inscripción de la venta: primero, porque no consta inscrita la finca á nombre del que la transmite; y segundo, porque no se alega un hecho que pruebe la propiedad del precio á favor del comprador; ambos defectos subsanables. Y se extiende la presente nota en el término de los treinta días por sí el interesado quiere recurrir gubernativamente:»

Resultando que esta nota motivó otro recurso gubernativo deducido por el Notario Sr. Ruzafa, que pidió quedara sin efecto la tercera calificación del documento hecha por el Registrador de Jijona, fundado: en que los defectos que ahora se invocan fueron discutidos en el primer recurso, y sobre ellos recayó un acuerdo que causó estado, siendo consentido por el mismo Registrador; en que éste ha estampado su nota sin advertir previamente al interesado los dichos defectos, con lo que ha sido infringido el art. 19 de la Ley Hipotecaria; y por último, que basta comparar la tercera calificación con las dos primeras para comprender que se trata de cosa juzgada:

Resultando que oído el Registrador, informó: que no se trata hoy de los mismos defectos que dieron margen al primer recurso; que la inscripción de la ejecutoria de presunción de muerte es ineludible exigencia del art. 34 del Reglamento hipotecario, pues sin esa inscripción se pasaría de un vivo á otro vivo por causa de muerte, sin que ésta resultara del Registro; que el juicio de ab intestato es indispensable, dado el art. 193 del Código civil; que á tenor del 13 del Real Decreto de 19 de Febrero de 1891, hay que presentar la certificación del Registro general de actos de última voluntad, por ser posible que Francisco Cebriá haya fallecido después del año de 1886; que el primer motivo de suspensión no ha menester defensa por ser notorio, y que el segundo tiene en su abono el art. 1.407 del Código civil y la Resolución de 30 de Junio de 1888:

Resultando que el Juez delegado acordó que la sentencia dictada en 30 de Julio de 1891 en el primer recurso gubernativo produce la excepción de cosa juzgada en cuanto á estimar que la escritura del recurso es inscribible, sin que por esto se entienda que la inscripción procede desde luego, pues antes hay que inscribir la ejecutoria que declara la presunción de muerte de Francisco Cebriá, y acompañar la certificación del Registro de últimas voluntades:

Resultando que elevado el recurso á la Presidencia en alzada del Registrador, fué confirmado el auto apelado; y contra esta confirmación se alzaron para ante este Centro al Registrador de Jijona y el Sr. Ruzafa, quien sostuvo en su escrito que en el primer recurso quedó ya resuelto, era bastante el auto de declaración de heredera en que aparecía la sentencia de presunción de muerte para la previa inscripción de ésta:

Vistos los artículos 191 y 193 del Código Civil:

Visto el art. 18 de la Ley Hipotecaria:

Vistas las Resoluciones de 3 de Febrero de 1867 y 3 de Mayo de 1890:

Vista la Circular de 23 de Febrero de 1891:

Considerando que esta Dirección tiene declarado en su Resolución de 3 de Mayo de 1890 que el acuerdo ejecutivo dictado en un recurso gubernativo causa estado en el orden administrativo respecto del caso que lo motiva, lo cual existe en la ocasión presente de examinar aquellas defectos que, discutidos en el primer recurso, fueron objeto de Resolución que quedó firme, y obliga á decidir tan sólo si hay que inscribir previamente la sentencia de presunción de muerte de Francisco Cebriá, y si es forzoso presentar la certificación de actos de última voluntad del expresado señor:

Considerando que, con arreglo al art. 2.º de la Ley Hipotecaria, son títulos inscribibles las ejecutorias en que se declara la presunción de muerte de una persona, y en ese caso se encuentra la sentencia de 27 de Marzo de 1890; mas como quiera que á virtud de ésta ha recaído ya un auto en que se declara heredera del presunto muerto á su hija Pascuala Cebriá, no es indispensable para la inscripción de ese auto la previa de aquella sentencia, bastando con que ésta sea presentada al Registrador para su calificación, y que en un solo asiento se registren la sentencia y el auto:

Considerando que declarada firme la sentencia de presunción de muerte de la persona ausente, ha lugar á abrir la sucesión hereditaria de sus bienes, y por ende á cumplir lo por él ordenado en su testamento, de donde resulta la necesidad en casos tales de acompañar la certificación del Registro general de actos de última voluntad:

Considerando que en la actualidad esa doctrina es tan sólo aplicable al caso en que la presunción de muerte se fundare en haber cumplido los noventa años la persona ausente, ya que, basada dicha presunción en haber transcurrido treinta años desde la desaparición del ausente, es notorio no puede resultar testamento alguno de éste en un Registro que sólo funciona desde el 1.º de Enero de 1836:

Considerando que por obedecer á esta segunda causa la declaración de presunción de muerte de Francisco Cebriá, é inferirse de la regla 4.ª de la circular de 23 de Febrero de 1891 que no ha lugar á expedir certificaciones de última voluntad relativas á personas fallecidas antes del 1.º de Enero de 1886 fuera causar á los interesados gastos estériles, y originarles inútiles dilaciones, exigirles la presentación de un documento que ha de ser forzosamente negativo:

Considerando que el Registrador de la propiedad de Jijona se ha extralimitado al hacer uso de la facultad que le concede el art. 18 de la Ley Hipotecaria, pues no solamente no ha reunido en una sola nota todos los defectos de que á su juicio adolecía la escritura de 7 de Noviembre de 1890, con lo cual hubiera cumplido lo ordenado por la Resolución de 3 de Febrero de 1867, sino que ha calificado por tres veces el documento, entorpeciendo el recurso gubernativo, causando á los interesados notorios perjuicios, y desconociendo la autoridad de sus superiores jerárquicos, desde el momento en que ha vuelto á reproducir en su tercera calificación defectos declarados no existentes por providencia firme y ejecutoria:

Esta Dirección general ha resuelto revocar la providencia apelada, ordenar que se inscriba la escritura del recurso, previa inscripción del auto de declaración de heredera á favor de Pascuala Cebriá, en cuya inscripción se hará mérito de la sentencia de presunción de muerte de Francisco Cebriá, documento que deberá ser presentado al Registro, y lo acordado:

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.—El Director general, Manuel Benayas y Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 2 de Abril de 1893.

Número de inhumación	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumación	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	9 m.	P.	Sarampión	Ruda, 11.		21	Hembra	2	P.	Difteria	Colmillo, 12.	
2	Idem	21	Casado	Tuberculosis	García de Paredes, 15.		22	Idem	15	Soltero	Tuberculosis	Mesonero Romanos, 5.	
3	Idem	1 m.	P.	Sífilis infantil	Inclusa.		23	Idem	6 m.	P.	Tabes mesentérica	Espíritu Santo, 8.	
4	Idem	34	Soltero	Carcinoma	Hospital Militar.		24	Idem	70	Viuda	Insuficiencia (1)	Embajadores, 53.	
5	Idem	54	Casado	Insuficiencia (1)	Hospital Provincial.		25	Idem	70	Idem	Asistolia	Aguila, 1.	
6	Idem	68	Viudo	Pericarditis	Idem.		26	Idem	1	P.	Bronquitis	Carolinas, 5.	
7	Idem	4 m.	P.	Bronquitis	Ronda de Atocha, 19.		27	Idem	70	Casada	Pneumonía	Béjar, 8.	
8	Idem	7 m.	P.	Idem	Ventura de la Vega, 6.		28	Idem	10 m.	P.	Idem	San Bernardino, 6.	
9	Idem	24	Soltero	Pneumonía	Hospital Provincial.		29	Idem	1	P.	Idem	Piamonte, 17.	
10	Idem	73	Viudo	Idem	Santa Lucía, 4 y 6.		30	Idem	58	Casada	Idem	Palma, 27.	
11	Idem	64	Casado	Idem	Palma, 64.		31	Idem	71	Idem	Catarro senil	Toledo, 56.	
12	Idem	6	P.	Fiebre gástrica	Castillo, 6.		32	Idem	70	Viuda	Kelampsia	Aguila, 1.	
13	Idem	6 m.	P.	Derrame seroso	General Castaños, 1.		33	Idem	40	Idem	Idem	Orense, 12.	
14	Idem	74	Viudo	Idem	Mesón de Paredes, 24.		34	Idem	7 m.	P.	Idem	Lavapiés, 51.	
15	Idem	8	P.	Encefalitis	García de Paredes, 15.		35	Idem	78	Viuda	Reblandecimiento cerebral	Hospital Provincial.	
16	Idem	65	Soltero	Hemiplejia	Bravo Murillo, 104.		36	Idem			Heridas (1)	Jardines, 20.	Judicial.
17	Idem	Feto.			San Mateo, 12.	Judicial.	37	Idem	Feto.			Aduana, 24.	
18	Idem				Palma, 59.	Idem.	38	Idem				Gerona, 8.	
19	Idem						39	Idem	81	Viuda	Catarro senil		
20	Hembra	1	P.	Viruela	Carnero, 3.								

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Difteria	1	1	2
Tuberculosis	1	2	3
Otras infecciosas	3	1	4
Circulatorio	2	2	4
Respiratorio	5	7	12
Gástrico	1	1	2
Génito-urinario	1	1	2
Cerebro espinal	4	4	8
Locomotor	1	1	2
Demás enfermedades	3	3	6
TOTAL de inhumaciones	17	20	37

Madrid, 3 de Abril de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 14 del actual, he acordado señalar el día 20 de Abril próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 21 al 30 y 39 al 44 de la carretera de tercer orden de Puente Arganda á Colmenar de Oreja, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 7.772 pesetas 85 céntimos, por haberse anulado la anterior en vista de no haber otorgado el rematante la oportuna escritura de contrata.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 78 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los terminos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 27 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en 27 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 21 al 30 y 39 al 44 de la carretera de....., se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando ó no y liacamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 129—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no concurrir á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Cádiz.—Vicente Fábulo, Reyes, 8 ó 10.
- Oviedo.—José S. l Roman, Hotel Embajadores.
- Idem.—El mismo, Idem.
- Gusd. (Méjico).—B. Fernández del Valle, Grand Centoms.
- Gandía.—Gutiérrez Más, N.
- Malaga.—Juan P. al te, Congreso.
- Barcelona.—Carmen Soto, Tud-scos, 22.
- Viana.—Josefa Castales, Getafe, 67.
- Gerona.—Vicente Puig, Lagreda, 6, principal (ausente).
- Valencia.—Juan Serret.
- Alicante.—Ricardo Saca, Mayor, 18 y 20.
- Gales.—Barón Blanger, Hotel Sevilla.
- Hambourg.—Estanislao Martínez, N.
- Villalón.—Sres. Alejandro Hernandez, N.
- Cuenca.—Lucia Gutiérrez, Santa Cruz, 18.
- San Martín.—S. N. Faustino Saugar, lista Telégrafos.
- St. Geris.—Monsieur Jullie, Idem.
- Martos.—German Sainz, Idem.
- Gran da.—Antonio López Muñoz, Diputado Congreso.

ESTE

Hun anes.—Gregorio Lozano, Jorge Juan, 71.

OESTE

Viana.—Josefa Castales, carretera Getafe, 67.

NORTE

Sevilla.—Francos Rodríguez, Alma 770, 4, tercero.

MEDIODÍA

Mancha Real.—Francisco Fernández Calderón, estación. Madrid 5 de Abril de 1893. — Por el Jefe del Centro, Lucio A. Pérez.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Habiendo quedado declarada desierta por falta de licitadores la subasta pública núm. 193, celebrada en este Arsenal simultáneamente con la Comandancia de Marina de la provincia de Sevilla el día 7 del actual, para el suministro de 15 metros cúbicos de almas negro, necesario en la séptima agrupación, con destino á la construcción de arzones para algodón pólvora, bajo el tipo total de 1.989 pesetas, cuyo anuncio y modelo de proposición fué publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 36 de 5 de Febrero último y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 26 y 186

de 31 del mismo y 2 del actual respectivamente, se hace saber por el presente que en virtud de acuerdo de esta Corporación núm. 283 de 16 del actual, se saca á licitación pública por segunda vez el expresado material, bajo las mismas condiciones, tipo y forma ya anunciada anteriormente, á los treinta días del en que aparezca éste inserto en dichos periódicos oficiales, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora para la celebración del remate.

Carraca 28 de Marzo de 1893.—El Secretario, José Valcárcel. 133—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Arévalo.

El día 2 de Mayo próximo, á las once en punto de su mañana, en esta Alcaldía, ante mi Autoridad ó delegado de la misma, dando fe del acto un Notario, se verificará la subasta de las obras para habilitar un local para dos Escuelas elementales de primera enseñanza y habitaciones para los Profesores, bajo el tipo de 21.094 pesetas y 16 céntimos, y con arreglo á las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento.

Y para conocimiento del público, se da el presente en Arévalo á 4 de Abril de 1893.—Antonio García Goñi.—P. A. D. A., Serret, Secretario. 132—S

Alcaldía constitucional de Salamanca.

El día 8 de Mayo próximo venidero, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante esta Alcaldía en su despacho de las Casas Consistoriales, bajo la presidencia de la misma ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Concejal que al efecto sea designado, la subasta para el suministro de carbón con destino á la alimentación de la máquina para la elevación de aguas, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Salamanca 4 de Abril de 1893.—El Alcalde interino, Basilio García Polo.

Condiciones bajo las cuales se saca á público concurso el suministro de carbón para la máquina elevatoria de aguas de esta ciudad.

Artículo 1.º El combustible que ha de proporcionarse por la casa que tome á su cuenta la ejecución de este contrato ha de ser precisamente de hulla ó carbón lavado de primera.

Art. 2.º El combustible de que se trata será craso y no árido, procederá de terreno carbonífero, de color negro intenso y brillante, y al quemarse no ha de dejar residuos de piedras, tierras arcillosas ó sulfuros metálicos.

Art. 3.º Sumergida la hulla en agua se ha de dilatar de un modo perceptible.

Art. 4.º Todo el combustible facilitado en virtud de este contrato se entregará por el adjudicado al Excmo. Ayuntamiento en la estación del ferrocarril de esta ciudad, sobre vagón, y allí será reconocido por el maquinista ó fogonero del Municipio, y el que no sea de recibo quedará por cuenta de la casa que lo ha facilitado, que deberá retirarlo á sus expensas y sustituirlo por otro de buena calidad, sin derecho á reclamación alguna sobre pago de almacenaje ni de ninguna otra clase.

Art. 5.º El material de carbón que fuere recibido será transportado desde la estación al lugar de su empleo por cuenta de este Ayuntamiento, debiendo abonarse su importe dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del talón respectivo del ferrocarril.

Art. 6.º La cantidad de carbón que ha de suministrarse será, como mínima, la de 30 vagones al año, de 10 toneladas cada vagón, proporcionándose dos vagones el primer mes, tres el segundo, dos el tercero, tres el cuarto y así alternando mensualmente con regularidad; el Municipio podrá aumentar sobre este pedido mínimo toda la cantidad que estime necesaria al mejor servicio de la máquina elevatoria de las aguas del Tormes.

Art. 7.º El suministro que se asigna según el artículo anterior, será remitido por el adjudicado dentro de los diez días primeros de cada mes, ó si por retrasos en el envío ó por no ser de recibo no pudiera funcionar la máquina por falta de combustible, abonará 100 pesetas diarias la casa adjudicataria al Excmo. Ayuntamiento; si este retraso pasase de diez días, se declarará rescindido este contrato con pérdida además de la fianza y con todas las consecuencias que se mencionan en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, el cual se considera como formando parte de este pliego de condiciones para todo lo que en éste no se exprese de un modo explícito.

Art. 8.º Si el Excmo. Ayuntamiento no hiciere los pagos dentro del plazo que marca el art. 5.º de este pliego, abonará el 5 por 100 de interés simple anual del importe de cada envío desde el día en que terminen dichos dos meses de plazo, debiendo considerarse, además, en la obligación ineludible de saldar esta deuda en el primer presupuesto ordinario ó adicional que la Corporación haya de formar.

Art. 9.º El precio que cada casa de las que se presenten á esta subasta asigne á cada tonelada de combustible de las condiciones dichas, incluso su valor de transporte hasta estación, será presentado al Excmo. Ayuntamiento por dichas casas, eligiendo aquél de todas las proposiciones que se presenten la que considere más ventajosa á los intereses municipales.

Art. 10. Como garantía del cumplimiento de este contrato, se considerará como fianza del adjudicado el primer vagón de carbón que envíe y sea de recibo, el cual no se abonará hasta que pase el tiempo del compromiso y termine con esto la responsabilidad del adjudicado.

Art. 11. Este contrato se hará por un año, pudiendo cualquiera de las dos partes desahuciarle dentro del penúltimo mes de su terminación, y si ninguna de las dos partes contratantes usase de este derecho, se considerará prorrogado por un año más, á cuya terminación caducará definitivamente este pliego de condiciones y será devuelta la fianza al contratista.

Art. 12. El adjudicado no puede ceder ni subrogar parte ni todo de este contrato, obligándose él á su más exacto cumplimiento en todas sus partes. Y en cuantas cuestiones puedan surgir de éste se obliga aquél á recurrir en alzada de la resolución de este Municipio á las Autoridades y Tribunales administrativos, renunciando, por tanto, al derecho común.

Art. 13. Para tomar parte en la subasta se acompañará á la proposición, suscrita en papel sellado de una peseta, la cédula de vecindad del interesado, todo conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 14. La cantidad por la cual se comprometa el licitante á suministrar en la estación del ferrocarril de esta ciudad la tonelada de carbón de las condiciones dichas, con inclusión de los gastos de transporte de cualquier clase que sean, será expresada en letra y en pesetas, y la proposición se ajustará al siguiente modelo:

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de tal fecha, así como del pliego de condiciones que rige en este concurso, me comprometo á suministrar los 30 vagones, ó mayor cantidad si se desea, de hulla crasa ó carbón lavado de primera calidad en la estación férrea de la ciudad de Salamanca, con inclusión de los gastos de todas clases que sea necesario hacer, por el precio de... pesetas cada una tonelada de carbón, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado.

(Ciudad, fecha y firma del solicitante.) 134—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALA

Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general, Juez eclesiástico de este Obispado de Madrid Alcalá, se cita, llama y emplaza á D. Félix Casal y Pito, natural de Ferrol, cuyo paradero se ignora, padre de José Casal y Suárez, para que en el término de doce días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, á prestar ó negar á su hijo el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Jacoba Cogollos y García; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 1.º de Abril de 1893.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado. 501—M

Juzgados militares.

MÁLAGA

Habiéndose ausentado del cañonero *Salamandra*, surto en el puerto de Málaga, en la mañana del día 18 de Febrero próximo pasado el marinero de segunda clase de dicho buque José Oreto Librero, á quien estoy sumariando por el delito de fuga y desertión consumada en 23 del referido mes de Febrero, hallándose pendiente de sumariar por el delito de insubordinación, por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto á dicho marinero de segunda clase José Oreto y Librero, hijo de Angel y Teresa, natural de San Fernando (Cádiz), de veintitrés años de edad,

de estado soltero, pelo castaño, color trigueño, ojos pardos, nariz regular, barba poca y estatura regular, señalándole este buque, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte días á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Fijese y publíquese este segundo edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Málaga y Cádiz para que venga en conocimiento de todos.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo conduzcan á este buque con las seguridades debidas.

A bordo, puerto de Málaga á 23 de Marzo de 1893.—El Fiscal, Joaquín Zuriay.—Por su mandato, el Escribano, Manuel de los Reyes. 482—M

MELILLA

D. José Pabón y Lobo, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de la plaza de Melilla y de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. General Gobernador de esta plaza contra el confinado Antonio Peralta Ruiz por quebrantamiento de condena el día 4 del actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al confinado Antonio Peralta Ruiz, natural de Lanjarón, provincia de Granada, hijo de Antonio y de María, casado, de cincuenta y tres años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color bueno, y de un metro 680 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el penal de esta plaza á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excelentísimo Sr. General Gobernador de la misma se le sigue con motivo de su fuga en la tarde del día 4 del actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Peralta Ruiz, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Melilla 12 de Marzo de 1893.—José Pabón y Lobo. 486—M

MONTORO

D. Manuel Fernández Ruiz, Capitán de la zona militar de Montoro, núm. 34, Juez instructor del expediente que se sigue en dicha zona contra Domingo García Incógnito, acusado de falta grave de primera desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Domingo García Incógnito, hijo de padre desconocido y de Isabel, natural de Villazo, provincia de Pontevedra, vecindado en Godomar, partido judicial de Vigo, que nació el 24 de Mayo de 1860, soltero, jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 555 milímetros, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz, boca y frente regulares, barba poblada, color bueno, no tiene ninguna seña particular, y es sustituto para Ultramar, perteneciente al reemplazo de 1891, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la casa cuartel de esta zona para responder á los cargos que contra él resultan; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado Domingo García Incógnito, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para pueda tener la debida publicidad en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Montoro á 14 de Marzo de 1893. El Capitán, Juez instructor, Manuel Fernández. 487—M

MOTRIL

D. Antonio Pané Caya, Capitán de la zona militar de Motril, núm. 70, Juez de causas militares.

Habiendo faltado á la concentración ordenada por esta zona para su destino á los distritos de Ultramar el recluta del reemplazo de 1891, Francisco España Esparré Martín, del cupo de Salobreña (Granada), hijo de Francisco y María, natural de dicho pueblo, de veintinueve años de edad, de oficio del mar, de estado soltero, su estatura un metro 640 milímetros, sus señas estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color moreno, frente regular, aire del país, producción regular, tiene de señas particulares la vista temerosa, siendo crónica, á quien le instruyo sumaria por orden del Sr. Jefe de esta zona por el delito de desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta zona y Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes, á esta zona y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Granada*.

Motril 25 de Marzo de 1893.—El Capitán Juez instructor, Antonio Pané Caya.—Por su mandato, el sargento Secretario, Antonio Fernández. 488—M

OCAÑA

D. Manuel Camino Díaz, primer Teniente del regimiento Infantería de Canarias y Juez instructor nombrado para la primera compañía del segundo batallón de dicho regimiento José López Nevot por el delito de atentado y lesiones graves que cometió con anterioridad á su venida al servicio, y dictada por la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José

López Nevot, natural de Madrid, provincia de ídem, hijo de Marcelino y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las que siguen: pelo rubio, cejas al pelo, color bueno, frente ancha, nariz regular, boca regular, barba ninguna, estatura un metro 662 centímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Infantería que ocupa en esta villa el destacamento del ya citado regimiento, para notificarle la sentencia recaída en la causa que por atentado y lesiones graves se le siguió por la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado José López Nevot, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Infantería de esta villa, ocupado por el destacamento del regimiento Infantería de Canarias, núm. 43, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ocaña á 24 de Marzo de 1893.—Manuel Camino Díaz. 490—M

ORENSE

D. José Dacal Méndez, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito contra el soldado de la segunda compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de Africa, núm. 7, Juan Rodríguez Núñez, por el delito de segunda desertión que cometió al salir de esta capital para ingresar en el Hospital militar de Coruña el día 9 de Enero último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Rodríguez Núñez, soldado del citado regimiento, natural de Mioteira, parroquia de Sas de Monte, Ayuntamiento de Montederramo, en esta provincia, hijo de José y de Juana, soltero, de treinta y cinco años de edad, de oficio labrador; cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color bu no, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, frente ídem, y de un metro 560 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta ciudad á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue con motivo de haber dejado de presentarse en el Hospital militar de Coruña, adonde iba destinado para sufrir reconocimiento facultativo por haber resultado presunto inútil en el que sufriera en esta plaza; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Rodríguez Núñez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al calabozo del cuartel de San Francisco de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Orense á 19 de Marzo de 1893.—José Dacal. 489—M

Juzgados de primera instancia.

ALHAMA DE GRANADA

D. José María Mijoler, Juez interino de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Luque Jiménez, natural de Ventas de Zafarraya y vecino de Málaga, á fin de que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que en unión de otro se le sigue sobre atentado á agentes de la Autoridad, en el término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, caso de ser habido dicho procesado, cuyas señas se ignoran; pues en así hacerlo se administrará justicia.

Dada en Alhama de Granada á 27 de Marzo de 1893.—José M. Mijoles.—Por su mandato, Diego Melguiro. J—2144

ALMERIA

D. Andrés Moreno Plaza, Caballero de la Real Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de Almería y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al rematado Miguel Parra Martínez, natural y vecino de Gergal, hijo de Antonio y de Antonia, jornalero, y de veintidós años, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado de instrucción para la práctica de cierta diligencia; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado del referido rematado Miguel Parra Martínez.

Dada en Almería á 23 de Marzo de 1893.—Andrés Moreno. Por su mandato, José Martínez. J—2145

ALORA

D. Aureliano Jüner y Yagüe, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Silva Navarro, vecino de Estepona, y cuyas señas se dirán, para que se persone en la Audiencia provincial de Málaga á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto; apercibiéndole que de no hacerlo en el término de quince días se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su captura y conducción á la cárcel de dicha ciudad á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de dicha Audiencia.

Dado en la villa de Alora á 28 de Marzo de 1893.—Aureliano Jüner.—Por mandato de S. S., Carlos Moreno.

Señas.

Natural y vecino de Estepona, habitante en la calle Real, 6 Banda del Mar, hijo de Miguel y María, de treinta y dos años, jornalero, del campo, de estatura alta, color triguño, pelo castaño oscuro, ojos melados, barba poblada, cejas grandes. J—2115

ARACENA

D. Lorenzo de las Heras Diebra, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Crescencio Maredo Campo, conocido por Reverte, de unos veinte años de edad, de estatura regular, sin pelo de barba, moreno, mal portado y con aspecto de gallego, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, á fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre sustracción de aves de corral á D. Julián Morano Morillas; apercibido que de no concurrir será declarado rebelde y le parará el perjuicio que corresponda en derecho.

A la vez exhorto á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil é individuos de la policía judicial, á fin de que se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á esta cárcel del referido procesado Crescencio Maredo Campo, contra el que y en este día se ha dictado auto de prisión en la aludida causa.

Dada en Aracena á 27 de Marzo de 1893.—Lorenzo de las Heras.—Luis Rodríguez Pérez. J—2146

BARCELONA—BARCELONETA

D. José Ignacio Aragonés, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Barceloneta de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un sujeto llamado José, de profesión papelerero, de unos diez y ocho años de edad, estatura regular, imberbe, y viste blusa azul, ignorándose las demás señas, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el presente Juzgado, sito en la calle Paseo Isabel II, núm. 1, piso primero, á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos de causa que sobre robo, y contra el mismo y Pedro Rubo Roset me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado José, y caso de obtenerla ordenar su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 28 de Marzo de 1893.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Miguel G. Maimó. J—2161

BARCELONA—NORTE

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Julivert, cuyas circunstancias se ignoran, para que dentro de seis días, á contar desde el de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de recibirse declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que se instruye contra el mismo por el delito de estafas; apercibiéndole en otro caso con ser declarado rebelde.

Y se encarga á los demás Jueces y funcionarios de policía judicial procuren la busca y captura de dicho procesado y la conducción del mismo, en su caso, á las expresadas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 29 de Marzo de 1893.—Salvador Alafont.—El Escribano, Mariano Gros. J—2162

BENABARRE

D. Antonio Fuertes Gelda, Juez instructor de Benabarre. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Turao Pallares, vecino de Betesa, procesado en causa sobre amenazas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de notificarle el auto de terminación de sumario y emplazarle ante la Excm. Audiencia provincial de Huesca; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si deja de verificarlo.

Dada en Benabarre á 27 de Marzo de 1893.—Antonio Fuertes.—Por mandado de S. S., Domingo Cosialls. J—2147

CÓRDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días se cita, llama y emplaza á los jurados D. José García Lama, D. Manuel Villegas Morón y D. Fernando Vidal Cernada, para que se presenten en este Juzgado dentro de dicho término á hacer efectiva la multa que les fué impuesta por la Superioridad por no asistir al juicio oral de causa contra Francisco Narajos Vega; apercibido que de no hacerlo pasado que sea dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 28 de Marzo de 1893.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández. J—2148

CORUÑA

D. José Fernández Otero, Secretario judicial interino del Juzgado de instrucción de la Coruña.

Certifico que en providencia del día de hoy, por el señor D. Domingo Saavedra, Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye con motivo de haberse hallado abandonada en la vereda del Cementerio de esta ciudad, á las seis de la mañana del 17 de los corrientes, una niña; cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, y de las señas que á continuación se expresan, se acordó llamar y citar á los padres y parientes de la referida niña á fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración y ser oídos en dicho sumario.

Y por tanto, á medio de la presente, se les cita para que comparezcan al objeto acordado; pues en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Coruña 29 de Marzo de 1893.—José Fernández.

Señas de la niña.

Representa tener año y medio de edad, tiene 65 centímetros de estatura, ojos castaño oscuros, nariz y boca regulares, color moreno, pelo castaño claro, no se le observa ningún

na señal particular; vestía una bata á cuadros color barquillo con adorno en las mangas y cuello de color granate muy oscuro, una falda de tela de algodón usada con dos alorzas, otra falda con cuerpo que sirve de justillo, de lienzo de hilo; una camisa de algodón con bordado, un babero de algodón bordado, un refajo de bayeta color marrón, un pañuelo de percal color barquillo con hoyos encarnados, un par de calcetines de algodón color rosa nevados, y un par de zapatos de cuero de color azules. J—2163

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de Buenavista, dictada en autos ejecutivos que sigue el Excmo. Sr. Marqués de López Bayo con la Excmo. Señora Duquesa Viuda de Santona, sobre pago de pesetas, se saca nuevamente á pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, la finca siguiente: Una finca titulada Dehesa del Rincón, en clavada en los términos jurisdiccionales de Aldea del Fresno, San Martín de Valdeiglesias y Vi la del Prado, cuya finca consta de diez quintos ó cuarteles, titulados de la manera siguiente: Quinto de las Viñas, cabida 1.200 fanegas. Quinto de la Casa, compuesto de monte alto y bajo, retama y tomillos, de 66 fanegas. Quinto del Retamar, de 608 fanegas. Quinto del Ruda, con una superficie de 614 fanegas. Quinto de la Rinconada, y tiene 910 fanegas de tierra. Quinto de la Olla del Peral, de 1.218 fanegas. Quinto de las Caleras, de 1.700 fanegas. Quinto de la Cardeña y Corta Encinas, tienen sobre 2.710 fanegas. Y quinto de los Lanchares, cabida 936 fanegas. Dentro de cuya dehesa existen varias casas, huertas y viñedo, tasado todo en la cantidad 2.186.541 pesetas con 50 céntimos. Para cuyo remate, que tendrá lugar en esta Juzgado de Buenavista y en los de Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias, se ha señalado el 16 de Mayo próximo, á la una de la tarde; y se advierte que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación con la rebaja que queda indicada, debiéndose consignar sobre la mesa del Juzgado para tomar parte en ella el 10 por 100 de la tasación, y que los títulos de propiedad de la finca se encuentran de manifiesto en la Escribanía para ser examinados, con los que deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir otros.

Dada en Madrid á 3 de Abril de 1893.—Miguel L. de Sá.—El actuario, Licenciado Severiano Mazorra. X—1815

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos á instancia del Procurador D. Francisco Morales, en nombre de D. Manuel Arnáiz y Ochoa, como marido de Doña María Jacinta Puente y García, contra Doña Clara Domínguez y Rueda, hoy á ejecución de sentencia, se saca á la venta en pública subasta por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, la casa sita en esta Corte, y su calle de la Cruz Verde, núm. 6 moderno, sirviendo de tipo la cantidad de 46.125 pesetas, á deducir cargas; para cuyo acto se ha señalado el día 29 del inmediato Abril, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado; y se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de dicho tipo, consignando para ello previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del mismo. Con los títulos de propiedad que obran en la Escribanía se tendrán que conformar los licitadores, sin derecho á exigir ningún otro, y con las demás condiciones acordadas, de las que y de los autos podrán enterarse los que gustan en la Escribanía del actuario todos los días hábiles hasta el de la subasta.

Madrid 16 de Marzo de 1893.—V. B.—El Juez. Ponce de León.—El actuario, Bartolomé Uceda. X—1812

OVIEDO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de primera instancia de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Cándido González Valdés y Sánchez del Río, de ignorado paradero, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, en el juicio voluntario de testamentaria de su madre Doña Vicenta Sánchez del Río, á hacer uso de su derecho si hubiera convenirle; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, 16 del corriente; previniendo el expresado juicio, á instancia del cónyuge sobreviviente D. Cándido González Valdés, por sí, y en representación de sus hijos Doña Jenara, D. Luciano, D. Valentín, Doña María de la Concepción, Doña Adelaida y D. Amalio González Valdés.

Dado en Oviedo á 20 de Marzo de 1893.—Miguel Bobadilla.—El actuario, Celestino Suárez. X—1817

SALAMANCA

D. Manuel de Torres Requena, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber que el día 28 de los corrientes, y hora de las tres de la tarde, se procederá á la venta en público remate, en el local de imprenta que fué de D. Jacinto Hidalgo, situado en la calle de Sorias, núm. 5 de esta ciudad, de todos los bienes que á continuación se reseñan, embargados á Don Francisco Antonio Hidalgo Acera, vecino de Villanueva del Conde, partido judicial de Sequeros, sobre pago de pesetas, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, teniéndose en cuenta sobre ésta la rebaja del 25 por 100, por ser segunda subasta, debiendo consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos del 10 por 100 efectivo del valor dado á los bienes, debiendo hacer presente que la reseña y justiprecio de cada uno de ellos se hallan en los autos de manifiesto en la Escribanía del que da fe para todo aquel que quiera examinarlos.

Salamanca 3 de Abril de 1893.—Manuel de Torres Requena.—Por mandado de S. S., Joaquín Ferrero.

Bienes objeto de la subasta.

	Pesetas.
Una máquina de imprimir sistema V. Vibat ex....	4 500
Otra ídem litográfica de Poirier en.....	3 500
Una prensa litográfica en.....	500
Otra ídem de id. íd. en.....	480
Otra ídem de satinar en.....	375
Una máquina de cortar en.....	45
Otra ídem de id. sistema Poirier en.....	1.500
Un volante de una palanca para encuadernación en.....	1.400
Una máquina autográfica en.....	30
Otra ídem para grabar con tipos sistema Landa en.....	6.000
Un chivalete de hierro en.....	30

	Pesetas.
Un mostrador mediano de pino en.....	4
Un estante pequeño de cuatro cuerpos en.....	8
Un chivalete ajustador en.....	20
Seis ídem para colocar cajas de madera en.....	70
Ciento seis piedras litográficas de diferentes tamaños en.....	1.060
Una mesa para dibujar en.....	7
Otra grande en mediano uso en.....	5
Una prensa para cortar en.....	3
Una mesa para despacho en.....	12
Una lámpara dorada grande en.....	13
Una escalera de hierro en.....	10
Un armario pequeño con pie de tijera en.....	4
Dos telares de encuadernador en.....	1
TOTAL.....	19.577

Se comprenden las máquinas, sus accesorios correspondientes, como son tintas y moldes para los rodillos y rodilleros.

Son objeto de la subasta también infinidad de colecciones de letras de distintos cuerpos, así como orlas, rayas, medias cañas, regletas, corchetes, bigotes, medias líneas, cuadráticos y otros accesorios que se hallan en la imprenta que fué de D. Jacinto Hidalgo, calle de Sorias, núm. 5, habiéndose valorado todo esto en 10.714 pesetas. X—1813

SEGOVIA

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente edicto se llama á los herederos de D. Nicandro Sánchez para que en el término de un mes, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, acreditando la cualidad de tales, con el fin de hacerles saber la providencia dictada en la ejecutoria correspondiente á la causa criminal seguida en el año pasado de 1887 contra Tomás Rodríguez Cantalejo, por estafas; y de no comparecer se les tendrá por renunciados los derechos que puedan corresponderles.

Dado en Segovia á 24 de Marzo de 1893.—Tomás García Martín.—El Escribano, Celestino Pérez. J—2087

Juzgados municipales.

ALORA

D. Francisco Clavarino Montesa, Abogado de los Tribunales de la Nación, y Juez municipal de esta villa.

En virtud del presente, todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de Juan Moreno Sánchez, de este domicilio, y cuyo actual paradero se ignora, y verificado ponerlo en la cárcel pública de esta villa á mi disposición.

Dado en la villa de Alora á 21 de Marzo de 1893.—Francisco Clavarino Montesa.—Por mandado de S. S., Luis Rivero. J—2077

BERGA

D. José Manubens y Robert, Letrado y Juez municipal suplente de la ciudad de Berga.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los sujetos Jaime Ripoll Calafat, Luis Trevisanel y Volpata y á José Santenach y Durán, de domicilio y residencia desconocidos, para que á las tres de la tarde del día 21 del mes de Abril próximo, comparezca en la audiencia de este Juzgado municipal, sita en la casa núm. 9 de la calle de la Unión de esta ciudad, á fin de celebrar juicio de faltas sobre lesiones; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Berga á 21 de Marzo de 1893.—José Manubens Robert.—Por su mandado, Clemente Escobet, Secretario. J—2033

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Marañón, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por la presente se cita y llama á Luis Acebes, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder del cargo que contra el mismo resulta en juicio de faltas por juegos prohibidos, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero del indicado sujeto, y verificado lo pongan en conocimiento de este Juzgado en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 24 de Marzo de 1893.—Manuel Marañón.—El Secretario, José Ballester. J—2089

NOTICIAS OFICIALES

Crédito general de Ferrocarriles (en liquidación).

Terminada la liquidación de esta Sociedad y habiendo únicamente quedado sin presentarse á percibir el importe acordado por la junta general extraordinaria celebrada el 19 de Julio de 1891 16 acciones y siete quintos al portador; 635 nominativas, que no se convirtieron en títulos al portador, á razón de cinco antiguas por una nueva, por no haberse satisfecho el dividendo pasivo de 25 pesetas, y las 41 cédulas de fundador números 291, 299, 311, 770 á 73, 8.338, 8.343 á 53, 8.416, 8.417, 8.474, 8.583, 9.148, 9.439 á 43, 9.517 á 20, 9.838 á 41 y 9.837 á 90, se avisa á los interesados que en el último é improrrogable plazo de dos meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, podrán presentarse á cobrar las pesetas 187'50 asignadas á cada una de las acciones al portador y cédulas de fundador, y las pesetas 12'50 que por equidad se señalaron á dichas acciones nominativas; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo de dos meses les parará el perjuicio que haya lugar.

Las acciones y cédulas podrán presentarse en Madrid, Infantas, 31; en Barcelona, en el Banco Hispano Colonial, y en Bilbao, en casa de D. C. Jacquet, acompañadas de facturas que se facilitarán gratis.

Madrid 4 de Abril de 1893.—El liquidador, Federico Luque. X—1819

La Unión y El Fénix Español.

Compañía de seguros reunidos.—Ramo de vida.

Verificado el sorteo correspondiente a 1.º del actual de las pólizas obligaciones ajenas a los contratos de seguros sobre la vida, han resultado amertizadas las siguientes: Números 611, 1.350, 2.161, 3.377, 4.413, 5.099, 5.641, 5.860, 7.685, 7.953 y 8.452.

Madrid 3 de Abril de 1893.—El Director, T. Padrós. X—1818

Ferrocarril de las canteras de Torrero.

Balace de la Sociedad formado en 31 de Diciembre de 1892, a probado por la junta general de accionistas celebrada el 25 de Enero de 1893.

Table with columns: Descripción, Pesetas. Rows include ACTIVO (Valor del camino, Almacén, etc.) and PASIVO (Capital, Fondo de reserva, etc.).

Table with columns: Descripción, Pesetas. Rows include ACTIVO (Acciones, Caja, Sucursal del Banco de España, etc.) and PASIVO (Capital, Fondo de reserva, etc.).

Zaragoza 25 de Enero de 1893.—El Director Gerente, Domingo Lagrava. X—1814

Banco del Comercio.

Su situación el día 30 de Marzo de 1893.

Table with columns: Descripción, Pesetas. Rows include ACTIVO (Acciones, Caja, Efectos en cartera, etc.) and PASIVO (Capital, Fondo de reserva, etc.).

Table with columns: Descripción, Pesetas. Rows include Depósitos: En garantía, nominales; En custodia, idem; Necesarios, idem.

Table with columns: Descripción, Pesetas. Rows include PASIVO (Capital, Fondo de reserva, Cuentas corrientes, etc.).

Table with columns: Descripción, Pesetas. Rows include Depositantes de valores en garantía, nominales; Depositantes de efectos en custodia, idem; Acreedores por depósitos necesarios, idem.

Bilbao 30 de Marzo de 1893.—El Contador, José de Azcárate.—El Director Gerente, Eduardo T. de Echevarría.—V.º B.º.—El Presidente de turno de la Junta de gobierno, Ricarde de Nardin. X—1816

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

RESSES DEGOLLADAS

Table with columns: Descripción, Número. Rows include Vacas, Terneras, Carneros, Corderos, Lechales, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios a los tableros.

Vaca, de 1'30 a 1'52 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'44 a 1'61 1/2 pesetas el kilogramo. Madrid 5 de Abril de 1893.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Abril de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 4, Día 5). Rows include Deuda perpetua, Nuevos series G y H, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez-Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tie., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal.ª la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 DE ABRIL DE 1893

Table with columns: Descripción, Precio. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 3 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a la vista, libra esterlina, 29'05-28'95 pesetas. Idem, a 90 días fecha, id. id., 28'80 id. París, a la vista, francos, beneficio a papel, 45'50-45'40.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Avila, Castellón, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Granada, Jaén, León, Murcia, Orense, Teruel y Valencia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Abril de 1893.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA (THERMOMETRO, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 5 de Abril de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido a los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DIA

San Celestino, Papa y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen.